

229  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

## LA NECESIDAD DE AGRAVAR EL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

TESIS CON FALLA LE ORIGEN

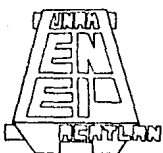
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

TEODORO OLIVO CORONA



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. MEX.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E            G E N E R A L

Pág.

## I N T R O D U C I O N .

CAPITULO I.- ANTECEDENTES. . . . .	1
1.1.- DEL DELITO DEL ROBO. . . . .	2
1.2.- DEL DERECHO PENAL EN MEXICO. . . . .	6
1.2.1.- EN LA EPOCA COLONIAL. . . . .	7
1.2.2.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE. . . . .	10
1.2.3.- EN LA EPOCA CONSTITUCIONAL. . . . .	15
1.3.- PRESENTACION DEL ARTICULO 259 FRAC. I. DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, ANTES DE LA REFORMA. . . . .	18
1.4.- PRESENTACION DEL NUEVO ARTICULO 301 DEL CODIGO -- PENAL REFORMADO I VIGENTE. . . . .	21
1.5.- COMENTARIOS DEL AUTOR. . . . .	22
CAPITULO II.- ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL. . . . .	29
2.1.- LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE LA CONDUCTA. . . . .	29
2.2.- TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO. . . . .	36
2.3.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION. . . . .	41
2.4.- IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD . . . . .	49
2.5.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD. . . . .	56
2.6.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS. . . . .	63
CAPITULO III.- EL DELITO DE ROBO EN GENERAL. . . . .	67
3.1.- DEFINICION Y ELEMENTOS DEL DELITO. . . . .	67

	Pág.
3.2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.. . . . .	79
3.3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. . . . .	83
3.4.- CONSIDERACIONES EN SU MOMENTO DE CONSUMACION. . . . .	89
3.5.- LA TENTATIVA EN NUESTRO ESTUDIO. . . . .	93
3.6.- MODALIDAD PARA LA APLICACION DE LA PENA. . . . .	99
 CAPITULO IV.- DEL ROBO EN LUGAR CERRADO.. . . . .	 107
4.1.- DEFINICION Y NATURALEZA DEL LUGAR CERRADO. . . . .	107
4.2.- PROBLEMATICA POR LA NO CONTEMPLACION DEL LUGAR CERRADO EN EL TIPO PENAL DE ROBO. . . . .	 116
4.3.- PROPUESTA DEL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO. . . . .	121
4.4.- DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO. . . . .	123
4.5.- POLITICA CRIMINAL. . . . .	131
4.6.- COMENTARIOS DEL AUTOR. . . . .	134
 C O N C L U S I O N . . . . .	 137
 B I B L I O G R A F I A . . . . .	 141

## I N T R O D U C C I O N .

El área que debe cubrir en su estudio el Licenciado-- en Derecho, es muy basta; el presente trabajo que se elaboró con dedicación y cuidado, se somete a la consideración de éste honorable jurado, versa sobre una parte de ese gran compendio que lo es el derecho, centrandose precisamente en una de esas dos ramas en que se ha bifurcado el mismo, siendo en el derecho público y a su vez en una de las subdivisiones que al mismo se han hecho; el derecho penal, que como lo define el ilustre catedrático RAFAEL - ROGINA VILLEGAS, en su compendio de derecho civil "Es la rama del derecho público que determina cuales son los hechos punibles o -- sanciones respectivas y las medidas preventivas para defender a la sociedad de la criminalidad", y como lo hace PORTE PETIT, al - afirmar que el derecho penal, "...Debe de entenderse como el conjunto de normas jurídicas que prohíben conductas o hechos, u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción".

Efectivamente es en este derecho corrector de la conducta humana, donde concentré mi atención para crear el presente trabajo, que a pesar de ser sencillo, entre sus páginas conjuga, la realidad académica encontrada en el maestro, en los libros, en la

escuela y la también realidad hallada en la práctica, porque es - tan solo conjugando estas dos realidades como se puede formular - una afirmación respecto de un ente jurídico.

Debido a que consideramos que el delito de robo en Lugar Cerrado debe de volverse a penalizar en la Legislación Penal del Estado de México, surge la necesidad de apoyar la seguridad, libertad y tranquilidad que las personas han depositado en un lugar cerrado, y aunque no constituye lugar destinado a casa habitación, el lugar cerrado reviste o constituye una cierta privacidad para la guarda y custodia de sus bienes.

Por lo que, como lo dice el maestro César Bonasano Marqués De Beccaria, se debe poner estorbos políticos o penas al delincuente para que éste no llegue a ejecutar su delito; para lograr nuestros fines analizaremos en este trabajo, antecedentes del delito de robo en general, haciendo una especial referencia de nuestro derecho penal en las diferentes épocas como son la Colonial, Independiente y Constitucional.

Ofreceremos la redacción del antiguo artículo 259 - - Fracción I, en el cual si se establecía el tipo agravado de robo en lugar cerrado; así mismo presentaremos la reforma del artículo anterior misma que en la vigente es el artículo 301 del Código Penal del Estado de México.

Luego y para estar en aptitud de considerar la necesidad de agravar el robo en Lugar Cerrado, es menester hacer un análisis de la teoría general del delito, en relación directa a los

elementos tanto positivos como negativos que conforman el delito.

En consecuencia se estudiarán, la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y por último la punibilidad como elementos positivos constitutivos del delito.- Por lo que se refiere a los aspectos negativos del delito en general, también los abordaremos con el fin de ampliar la crítica a la legislación actual del Estado de México.

Haremos un estudio del delito de robo en general, presentando su definición y elementos, los cuales han de servirnos para tener criterios fundamentales para analizar nuestro tema de tesis.

Por otro lado se establecerá, el bien jurídico tutelado por la norma y su identificación con el delito de robo en general para luego someterlo a nuestro tema, en sentido de analizar el grado de temibilidad al momento de la violación del bien jurídico tutelado por la norma.

Será preciso analizar el momento de consumación de éste ilícito y claro está, hablaremos de la tentativa del mismo.

Por último, centraremos nuestro estudio, al apoderamiento ilícito en el lugar cerrado, fijando alguna definición clara - doctrinal que nos precise el concepto del lugar cerrado, asimismo vamos a hablar de la problemática que surge por la no contemplación del robo en lugar cerrado en nuestra legislación penal.

Para servir a la sociedad en que nos desenvolvemos será necesario hacer críticas a la legislación penal Vigente y por su-

puesto lanzaremos propuestas en base a todos y cada uno de los --  
elementos teóricos utilizados en el transcurso del presente tema  
de tesis.



## CAPITULO I. ANTECEDENTES.

En éste capítulo, introduciremos la lectura estableciendo algunos de los antecedentes del delito de robo, así como de ese derecho penal, que persigue a éste delito y lo hace punible.

Estudiaremos como empiezan las luchas sociales, en nuestro país, tanto en la época colonial, la independiente, así como la Constitucional, en relación a la manera de como en el derecho penal mexicano se van estableciendo en general los diversos criterios de conceptualización y tipificación para las diferentes normas que previene nuestro derecho penal.

Terminaremos con una presentación del Artículo 259 -- Fracción I del Código Penal del Estado de México, que hablaba anteriormente del robo en lugar cerrado y presentaremos en el siguiente inciso, el artículo 301 del actual Código Penal del mismo Estado y lo someteremos al análisis, sosteniendo nuestra tesis sobre la necesidad de agravar el delito de "robo en lugar cerrado" en la legislación penal del Estado de México.

### 1.1.- DEL DELITO DE ROBO

Tal vez uno de los delitos que son de mayor trascendencia histórica, es el delito de robo, ya que a pesar de que antiguamente el patrimonio estaba detentado en forma especial por -- aquel emperador ó Faraon que no solamente era dueño de los medios de producción, sino que también de las vidas de las personas que vivían en su territorio, de ahí que todos los delitos, incluyendo el robo, eran sancionados a capricho, por el emperador, rey ó algún noble que tuviera las gracias de ser primera autoridad.

Al respecto de la legislación antigua, el maestro Floris Margadant, nos dice que: "Las legislaciones más antiguas de las que tenemos fragmentos concretos son Sumerios para imponer -- regímenes sociales avanzados a sus estados ciudadanos, sin embargo de sus leyes sólo conocemos algunos rasgos en forma indirecta. A la Dinastía Sargonias Acadica perteneció Manistusu, al que debemos un obelisco que nos da detalles acerca de una compra que efectuó el monarca, respecto de un gran territorio que iba a fraccionar en beneficio de pequeños agricultores. El primer texto legislativo que a llegado hasta nosotros es un fragmento del Codex Urnammu Sumerio expedido en 2043 antes de Cristo, para un siglo--después, Hamurabi dictó su famoso Código Babilónico, que se le conoce con bastante detalle, se observa, a menudo, un retroceso -- respecto de los derechos Sumerios y Acadio, de aquellos fragmentos.

Así en caso de daño, Hamurabi, establece como sanción, la ley -- del talión, en tanto que el derecho Sumerio anterior a él, estaba basado en el principio de la reparación del daño". (1)

Este último Código citado u que conocemos como el Código Hamurabi, ya contemplaba ideas que establecían la punibilidad para el delito de robo, es más éste Código estableció situaciones más de derecho penal, que de cualquier otra materia que el de recho estudia.

Así en éste código se prevenían diversas situaciones de derecho, como: "Los contratos deben hacerse con testigos a la luz de una plena publicidad, el comprador de una cosa robada, corre el riesgo de ser equiparado a un ladrón y de ser muerto. De la Indemnización por robo cometido dentro del territorio de la Ciudad y no aclarado, responde ésta."(2)

Esta gran civilización babilónica, que estuvo situada dentro de dos grandes ríos que son el Eufrates y el Tigris, y que es una zona en donde florece la agricultura, ya que, Sumeria es de la región de la baja Mesopotamia y esto le permitió, no preocuparse mucho por cuestiones de alimentación, lo que los dedicó a desarrollar su propia cultura.

(1).- Floris Margadant, Guillermo: "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México, Editorial Miguel Anhel Porrúa Libre-Editor, 3a. Edición, 1988 Páginas 41 y 42.

(2).- Idem. Pág. 44.

Ahora bien, como los egipcios y los Hititas antiguos siguieron un poco éste código de Hamurabi, en relación a la base del mismo, que consistía en la "ley del talión". Lo mismo pasaba con el derecho Ebreo, vertido en el deuteronomio, aunque éste mismo pueblo, "después de la muerte de Salomón, el reino se divide, a raíz de que ya estaban cansados de pagar impuestos para costear los lujos y derroches de la corte, así el pueblo manifiesta su inconformidad." (3).

Todas estas ideas empiezan a pasar al mundo occidental, a través de esos grandes comerciantes del mediterráneo como fueron el pueblo griego, los cuales establecieron por primera vez en el mundo, una verdadera república democrática, la que estaba gobernada en principio, por la asamblea del pueblo y esta era la que decidía cual sería la política a desarrollar.

Al respecto de la antigua Grecia, el maestro Carrancá y Trujillo, nos dice: "no obstante ser considerado el delito como imposición fatal del destino, el delincuente debía sufrir pena: Edipo y Orestes eran sacrificados. Ligurco hizo castigar el Celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Dracón distinguió ya entre delitos públicos y privados." (4)

El delito de robo que nos ocupa ya estaba contemplado por las ideas griegas, que como dijimos anteriormente, éstas, da

(3).-Pérez Durán, Marino: "Historia General Antigua y Medieval"; México, Publicaciones Cultural, 1983. 5a. Edición Página 79.  
 (4).-Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, 1988. Página 96.

do su alto grado de peligrosidad, estaban al oráculo, esto es, a una predestinación anterior, pero los mismos deberían ser penalizados.

Los romanos también contemplaban esta figura jurídica, ya que "la voz robar viene del latín *raubare*, tomando del alto Alemán *roupon* o *roubon*, que es pillar, saquear, arrebatarse. De ahí -- el verbal *rauba*, del bajo latín equivalente al clásico *SPOLIUM*, -- presa botín, despojo, roba, tomó luego la significación de mobiliario y últimamente de tela, vestido, etc." (5)

Consideramos que si ha existido alguna cultura que se haya desarrollado al máximo en la época antigua, ésta es la cultura romana, ya que el pueblo romano en el momento en que se empieza a expandir, toma diversos criterios legales de las provincias que sometía, dejándoles su derecho, aunque imponiéndoles su Administración, por lo que se conjugaron diversas ideas y maneras de ver las cosas, en el derecho romano, el cual floreció enormemente, por las grandes ideas sobre la cual estaban sustentados, además de las grandes luchas que se daban dentro de la misma roma a través de los plebeyos y de los aristócratas o senadores, que eran los patricios y que eran las personas que tenían el poder económico, -- mientras que los plebeyos luchaban por las diversas libertades y derechos, con el fin de desarrollarse dentro del imperio romano.

---

(5).- Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 2a. Edición 1983 - Página 585.

A la caída de éste imperio romano o para mejor decirlo, así, a la fusión de este imperio con los bárbaros del norte, se crea el sacro-imperio romano germánico y es en éste momento -- cuando nace por las conjugaciones de las compilaciones de Justiniano, una nueva idea bajo el punto de vista cristiano y es: "Corpus-Juris Canonici"; que es el derecho inspirado por los escolásticos. Y se trata del derecho canónico de la época del imperio romano."(6)

Es importante éste cuerpo de leyes, toda vez que centradas en la administración de la organización del clero, surge en su contradicción el Corpus Juris Civiles, que es la respuesta dada por los postglosadores, de la escuela de babilonia y con la cual se empiezan a generar diversos criterios de derecho, estableciéndose el desarrollo del derecho penal.

## 1.2. DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

Una vez que todo el derecho se empezó a desarrollar y agilizar las ideas, éstas son sustentadas en Francia y luego en España, para ser transportadas a nuestro país a través de las leyes -- de Indias, las que fueron codificadas en las llamadas recopilaciones y que en un momento dado constituían el derecho público de -- aquellos tiempos.

---

(6).- AMOOD, ROBERTO: "Diccionario Jurídico"; México, Editorial -- Distribuidora Librería Dazán, 1982; Página 70.

Para el estudio del derecho penal en México, dividiremos las diversas épocas por las cuales han pasado las largas luchas sociales, observando el desarrollo en el derecho penal.

### 1.2.1.- EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Podemos decir que la época colonial empieza con "la caída de la gran Tenochtitlan, en manos de Cortés en 1521 y finaliza la misma con la entrada de otra época llamada independiente, y que llegó hasta el 17 de septiembre de 1821, fecha en que se consuma la Independencia de México, con la entrada del ejército trigarante a la ciudad capital." (7)

Tal vez en la presente época, podría llegarse a comprender mejor, así consideramos que uno de los tribunales que empezó a funcionar en nuestro país y que ya funcionaba en España, era "el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales mismo que aunque no se fundó inmediatamente a la conquista, funcionó estableciéndose diversos tipos de derechos para aquella época, aunque en realidad fué hasta el 25 de Enero de 1567, cuando empezó a funcionar oficialmente éste tribunal en la nueva-España." (8)

Tenemos que este tribunal funcionaba básicamente sin

(7).- Macías C. Bertha Del Carmen: "Cronología Fundamental De la Historia de México"; México, Editorial del Magisterio, 1970 Páginas 17 y 42.

(8).- Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición 1974 Pág.31.

ordenamientos, ya que existía la obligación de respetar las ordenanzas reales vertidos, claro está, a través de sus cédulas reales y recopiladas en las compilaciones que fueron haciéndose de toda esa legislación colonial, nos dice el maestro Cue Cánovas "que en primer lugar no obedecieron un plan previo, fueron expedidas principalmente para el carácter administrativo y reglamentario, obedecían a un espíritu casuístico, particular y no muy general, y que por último, éstas se obedecían pero no se cumplían". (9)

Gracias a la idea del autor antes citado nos damos cuenta del gran poder de la Santa Inquisición o del santo oficio el cual tenían suficientes poderes para confiscar bienes de los acusados, a los cuales podía detener y acusar, inclusive, sancionar en procedimiento sumarisimo, sin que mediara denuncia ó querrela, de tal forma que éste tribunal estaba auspiciado y dependía directamente del vaticano, que era la única organización mundial que para esos momentos, podría desarrollar una serie de conceptos de derecho, para tratar de controlar a la nueva sociedad.

De tal manera que éste tribunal tenía derecho de confiscar bienes, no sólo de los bienes materiales de los delitos sino que también todos y cada uno de los bienes que eran parte del acusado, él cual como ya dijimos anteriormente no tenía derecho a ser oído ni vencido en juicio y al mismo se le quitaban todos los bienes mismos que pasaban a favor del clero y de ahí el gran poderío

---

(9).- Cue Cánovas, Agustín: "Historia Social y Económica de México" México, Editorial Trillas, S.A., 3a., Edición 1967, Página 168.



económico que el vaticano empezó a tomar en nuestro país.

La Administración de Justicia fué muy lenta y costosa, ya que el rey, tuvo que fundar diversos tribunales para que funcionaran en la Nueva España, como el tribunal del Consulado para comerciantes, el de minería, el de la acordada, el de la audiencia, el del Consejo de Indias, sin olvidar los dos grandes tribunales de aquella época colonial, que fueron, el Santo Oficio y la Santa Hermandad. Era tal el descontento, para aquellas épocas que resultaba muy costoso para los litigantes, obtener sentencias favorables, ya que incluso se pensaba que la Administración de Justicia, vivía a causa de los grandes robos y cohechos que hacían los escribanos de aquel momento, de tal manera que el maestro Cue Cánovas, nos refiere una cita al respecto: "Se ha de proveer para que se eviten los grandes robos y cohechos que los escribanos de aquella tierra hacen y han hecho cada día sin querer estar ni pasar por los aranceles..." (10)

Estas circunstancias se debían a que la única fuente y origen de toda legislación era el monarca, pues daba leyes al arbitrio y capricho de los titulares de esos tribunales, para que pudiesen hacer lo que les venía en gana con la población, en especial ese tribunal dependiente del Clero, que era el Santo Oficio de la inquisición, quien por ser el primer tribunal que empezó a funcionar en la Nueva España, para finales de la colonia, ésta ya

---

(10).- Idem. Pág. 171.

tenía un gran poderío, no sólo legal y económico, sino también - con su propia policía que obligaba a las personas a someterse al capricho de las ideas de dicho tribunal.

Debido a estas tantas injusticias que se cometían en - contra del pueblo mexicano de aquella época, éste aprovecha la coyuntura histórica y en el momento en que España es intervenida por Napoleón Bonaparte, se levanta en armas con su sed de libertad e independencia.

#### 1.2.2.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

La época independiente, podemos decir que empieza cuando termina la colonia, y esto es en el momento en que se consuma - - nuestra independencia allá por el año de 1821 y se establece la Junta Gubernativa y va a venir ésta época hasta 1917, fecha en -- que se inicia la época constitucionalista, donde han vertido las ideas principales que gobiernan nuestro derecho y además, de manera principal nuestras garantías individuales.

Una vez que en en 1810 se alzó en armas Don Miguel Hidalgo, por una lucha hacia la independencia, la única autoridad-- que pudo declarar y sancionar ésta conducta, fué sin duda ese - - tribunal poderoso y del baticano, que excomulga a, Allende, Aldama, Abasolo y por supuesto al cura Hidalgo, siendo el tribunal de la Santa Inquisición quien empieza a generar una presión en con--

tra de estos independentistas, toda vez que no le convenía el claro en esos momentos, dejar en manos de los mexicanos, las altas unidades que le reportaban la Administración de Justicia.

Así los reyes de España, tratando en apaciguar a la gente, emiten un decreto por el cual la Constitución de Cadiz, iba a ser aplicada a nuestro país, siendo que en esta Constitución se empiezan a tener ideas como la abolición de la esclavitud en América, la reglamentación para la Administración Pública y otras circunstancias, esta Constitución de Cadiz, que es la llamada Constitución de 1812, puede decirse, que fué la primera de nuestro país, toda vez que ciertamente rigió ya que en esos momentos y hablando legalmente, la Independencia aún no estaba consumada, de tal manera en su artículo 284 de ésta Constitución decía: "Las leyes distribuirán la jurisdicción y arreglarán la Administración de Justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios a fin de que los delitos sean prontamente castigados". A éste principio de prontitud se allegaba el artículo 288 de la misma Constitución que a la letra decía, "El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez siempre que no haya cosa que le estorbe ára que le reciba declaración; más si esto no puede verificarse se le conducirá a la Cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá su declaración dentro de las 24 horas."

(11)

Estos dos artículos citados, reflejan indudablemente la (11).- Hernández Sánchez, Alejandro: "Los Derechos del Pueblo Mexicano. Las Cortes de Cadiz"; México, Editorial del Gobierno de Aguascalientes, 1a. Edición de 1979, Página 434.

supuesta voluntad de los reyes españoles, para tratar de darle -- derecho a esa población enardecida, que reclamaba para sí los diversos derechos que consideraban eran derechos naturales y que en un momento dado llegarían a constituir sus garantías individuales en la época Constitucional.

Así al consumarse la Independencia en México, nos re-- gían diversas legislaciones, como la recopilación de Indias, las ordenanzas de Minería, de Intendentes de tierras y aguas y de-- gremios; novísima recopilación, las partidas y ordenanzas de Bil-- bao, sin que existiera en ese momento alguna disposición legal -- que fuese la normatividad sub-jetiva penal.

Sobre ésta época y en relación a la delincuencia de los-- saltadores de caminos, ladrones y demás vagancia, el maestro Ca-- rranca y Trujillo nos dice, que: "Natural era que el nuevo estado nacido por la Independencia política se interesará primeramente-- por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo empeño -- legislativo mirase primero al derecho Constitucional y al Adminis-- trativo, pero no obstante, el imperativo del orden impulsó una -- inmediata reglamentación: La relativa a la portación de armas--- uso en bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la men-- dicidad y organización policial. Para prevenir la delincuencia -- se legisló también sobre la organización de la policía preventiva organizándose más tarde la "policía de Seguridad", un cuerpo per-- manente y especializado, A los delincuentes por rebeldes se les -- declaró afectados de sus bienes, se reformó el procedimiento con--

relación a los salteadores en camino, en cuadrilla y ladrones en-  
despoblado ó en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en-  
consejos de guerra. Los ladrones fueron castigados en obras pú-  
blicas, fortificaciones, servicios de bajeles o de las califor- -  
nias. Se dispuso en turnos diarios a los jueces de la ciudad de -  
México, para sustanciar las causas y determinar las competencias.  
Se declaró que la ejecución de las sentencias correspondía al po-  
der ejecutivo. Se reglamentaron las cárceles estableciéndose en-  
ellas talleres de artes y oficios disponiéndose un ensayo de colo-  
nización penal en las Californias y en Texas, se reglamentó tam-  
bién el indulto como facultad del poder ejecutivo y por último --  
se facultó al mismo poder para conmutar las penas, dispensar total  
o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros." (12)

Aunque realmente destaca la legislación de ese momento,  
no se podía pedir más, para un nuevo estado que empezaba a flore-  
cer, por lo que claro está, el clero, una vez que su tribunal de-  
la Santa Inquisición dejó de funcionar, con la subida al poder de  
personas liberales, comenzó a hacer otro tipo de política, para -  
ganarse los privilegios.

Otro documento importante, es el llamado "Decreto Cons-  
titucional Para la Libertad de América Mexicana", el cual nunca -  
llegó a tener vigencia, pero éste expresa los sentimientos de la  
nación, vertidos por Morelos y que llegaron a constituir la Cons-

---

(12).- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal..." Ob, Cit. - -  
Páginas 121 y 122.

titudin de 1814, que nunca entró en vigencia ó también llamada -  
Constitución de Apatzingan.

De aquí que se empieza a estructurar un nuevo sistema de  
gobierno para nuestro país, pasando por diversas constituciones, -  
como la de 1824, la de 1836, la cual era una legislación centra--  
lista a favor del partido conservador y por último la Constitu --  
ción de 1857, que es un antecedente directo de la Constitución --  
de 1917.

Para ése tiempo, ya se disponía de un sistema capaz de -  
satisfacer los intereses de la población, ya que al decir de Da--  
niel Moreno, la Constitución de 1857, contenía los siguientes tí--  
tulos, "1.- De los derechos del hombre, 2.- De la soberanía Nacio--  
nal y de la forma de gobierno, 3.- De la división de poderes, 4.-  
De la responsabilidad de las prisiones públicas, 5.- De los Esta--  
dos de la Federación, 6.- Prevenciones generales, 7.-De la refor--  
ma de la Constitución y 8.- De la Inviolabilidad de la Constitu--  
ción." (13)

Esta Constitución ya respondía más a las necesidades del  
pueblo mexicano que vieron satisfechos uno de sus máximos anhelos.  
"El 7 de Diciembre de 1871, cuando se promulga el primer Código -  
penal conocido como "El Código de Martínez de Castro", por el - -  
nombre del ilustre presidente de su comisión redactora'."(14)

(13).- Moreno, Daniel: "Derecho Constitucional Mexicano"; México, Editorial Pax-México, 10a. Edición 1988, Página 190.

(14).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl: Código-Penal anotado, México Editorial Porrúa, S.A. 8a. Ed., 1981. Pág.12.

Ya se daban diversos conceptos en los que se manifestaban los delitos, en los cuales a la población podía incurrir.

Seguido de éste, vienen los códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894. Así como el surgimiento del Federal de Procedimientos Penales de 1908, que viene a ofrecer a la población las reglas del juego, para un México Independiente.

### 1.2.3.- EN LA EPOCA CONSTITUCIONAL.

A pesar de los logros avanzados obtenidos por ese derecho que empezó a otorgar a la población, siguió explotando al humilde campesino, a través de la acaparación de la riqueza y del florecimiento del partido conservador, por ayudas claro está, de extranjeros que invertían en México y del mismo clero.

De tal manera una vez que para 1910, empiezan a generarse las luchas de la revolución, encabezadas por don Francisco I. Madero, llegando éste al poder, para ser derrocado por Don Victoriano Huerta y éste a su vez por Don Venustiano Carranza, quien se encarga y tiene la oportunidad de promulgar la Constitución de Querétaro, primera en el mundo que incluye las garantías sociales.

Y dentro de esta gama de garantías que ofrece la Constitución existe una en especial, claro que, todas y cada una son importantes, pero para nuestra materia criminal, es importante observar el párrafo segundo del artículo 14 constitucional que a la

letra dice:

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate"(15).

Este párrafo del Artículo 14 Constitucional, es sin duda la base principal de toda nuestra legislación penal, no sólo del momento, sino de toda una larga historia del derecho penal, ya que se sienta sobre la base que dice: "NULAM CRIMEN NULA PENA SINE - - LEGE", no hay crimen y la pena sería nula si no existiera la ley, - esto es que para nuestro derecho penal, necesariamente vamos a tener un tipo descrito en la norma penal, de lo contrario no existiría ningún delito y esta misma acción, no podría ser punible por el orden jurisdiccional.

Sobre esta base Constitucional se empezaron a generar diversos conceptos, como es el tipo, la tipicidad, que veremos más adelante, de tal manera que el Código Penal de 1871, "viene a reformarlo para el 30 de Septiembre de 1929, con otro Código Penal llamado "Código de Almaraz", mismo Código que va a ser reformado por el Código Penal Vigente del Distrito Federal, que rige a partir de 1931, con sus reformas." (16)

Ahora bien por lo que se refiere al Estado de México, éste también ha visto tres códigos, el de 1946, el de 1961 y la - -

(15).-Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Página 37.

(16).- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Código..." Ob, Cit. Pág.12.



nueva reforma hecha para éste último y que es el Código de 1986, - mismos códigos a los que nos vamos a estar refiriendo a lo largo del análisis que hagamos en el presente estudio, respecto del delito de robo en lugar cerrado.

Por otro lado podemos decir que para la incipiente y naciente sociedad constitucionalista, ésta también ve otros códigos de procedimientos penales, como son el de 1929 y el de 1931 - para el Distrito Federal y en materia Federal el Código de 1908, - el cual se reforma en 1934.

A raíz de estas ideas, se fueron creando diversas teorías que ya existían en otros países, pero se fueron imponiendo a - - nuestro país para ir dejando paso a las ideas que se debdrían de tener, para establecer en ese momento nuestro derecho penal, el - - cual inicia sus labores con las concebidas garantías individuales.

Ahora bien, una figura jurídica que también tiene su larga trascendencia, es aquella que nos refiere el artículo 21 Constitucional y que versa especialmente sobre la persecución del delito por una institución llamada Agente del Ministerio Público, - - quién va a tener la potestad exclusiva de perseguir al delito, - - siendo el ofendido un mero coadyuvante de ésta Institucion para - - aportar las pruebas suficientes, que conducirán al establecimiento de la conducta prevista en la legislación Penal.

Y que por el momento reservamos el estudio de esta Institución para capítulos siguientes, es necesario dejar claro, que esta exclusividad, que la Constitución le presenta a ésta Institu

ción, es de manera general y amplia, esto es, que el único abogado para la investigación del delito y el ejercicio de la Acción Penal, será ésta Institución, y si ésta considera que no existen suficientes elementos, no se genera la obligación de ejercer la Acción Penal, sino que éste podría solamente incurrir en alguna responsabilidad, sin que el mismo, como dijimos antes, se encuentre obligado a ejercitar su acción ante el órgano jurisdiccional, para buscar la penalización de las conductas que en el Código Penal se tipifican como delictivas.

1.3. PRESENTACION DEL ARTICULO 259 FRACCION  
I DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO  
ANTES DE LA REFORMA.

En éste inciso, solamente vamos a hacer, como el título lo dice, la Presentación del artículo anterior a la reforma el cual vamos a considerar a lo largo en éste estudio, en relación al nuevo artículo que lo sustituye, haciendo notar toda esa gran diferencia entre los dos artículos en relación al lugar cerrado.

El artículo 259 Fracción I, antes de la reforma decía:

"Artículo 259.- Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 251 y 252, se aplicarán al delincuente, de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:

Fracción I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, viviendo, apocento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación no sólo los -- que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que están contruídos..." (17).

El artículo que presentamos en éste inciso, ya establecía una correspondencia directa de los artículos 251 y 252, en forma autónoma y agravaba la pena del delito de robo, cuando éste se cometía en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, apocento o cuarto que estuviesen destinados a habitación, con lo que tenemos que no podríamos hablar en técnica jurídica, de una acumulación -- real o ideal del delito, sino que éste tipo presuponia más que nada una agravación del delito por las modalidades de su ejecución-- por las siguientes razones.

Para poder estar en aptitud de hablar de que existiese -- una acumulación del delito, éste necesariamente sigue sus propias reglas, como son la naturaleza de la unidad de acción o la pluralidad de acciones, por lo que en el caso que presentamos en el artículo 259 Fracción I del Código Penal del Estado de México, antes de la reforma, éste debe de ser considerado como un delito en sí, -- por lo que no podríamos hablar de un allanamiento de morada seguido del robo, ya que éste allanamiento fué un medio para ejecutar-- o buscar la comisión del delito, con lo que tenemos una unidad de

(17).- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México; Puebla México, Editorial Cajica, S.A.-- 1976 Página 98.

lictiva para imponer para imponer los presupuestos del tipo, sobre este aspecto nos dice Jiménez de Asúa, que: "más que resolver el caso de unidad de acciones o pluralidad de acciones, lo que importa es decir, si en un acontecimiento de la vida real, se da no la unidad delictiva."(18)

Por lo anterior tenemos que para que exista esa pluralidad de delitos que previene la acumulación, vamos a requerir necesariamente que exista una pluralidad de acciones, con lo que surgen las ideas del concurso ideal y el concurso real de los delitos, los cuales como dijimos anteriormente, presuponen una unidad o pluralidad de acciones, con el propósito de un hecho delictivo.

Por lo que se refiere al tipo comentado, no podría ser -- un delito en acumulación, en relación al robo simple, pues presupone una íntima relación al decir, "cuando se cometa el delito", se entiende que es el delito de robo en su modalidad agravada por circunstancias de ejecución, por lo que en éste caso no podríamos hablar de allanamiento de morada en el lugar cerrado.

Por lo tanto vamos a considerar este tipo como una modalidad que agrava el tipo inicial del robo, por la circunstancia de ejecución, por la peligrosidad que reviste, éste se ve agravado, - incluso esta punibilidad es accesoria, porque al principio del artículo 259 dice "además de la pena que corresponda"; en consecuen-

(18).- Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito"; Buenos Aires - Argentina, Editorial Sur Americana, 13a. Edición 1984. Página 597.

cia tenemos que ésta pena será accesoria a la pena inicial que se pudiese imponer.

#### 1.4. PRESENTACION DEL NUEVO ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL REFORMADO Y VIGENTE.

Para hacer la readacción completa sobre los artículos - que hablan sobre el lugar cerrado en el delito de robo, es necesario ahora presentar el tipo previsto por el Código Penal Vigente, - que es el artículo 301 y que a continuación vamos a transcribir:

"Artículo 301.- Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de seis meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mi-dias multa, a -- quien se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, apocento, o cualquier dependencia de ella, comprendiendo - se en ésta denominación, también los movimientos sea cual fuere la materia de que estén construídas." (19)

Notese como ahora el nuevo artículo ya no menciona el - concepto, "lugar cerrado", con lo cual dejó una gran laguna el legislador, en relación al agravamiento del delito, cometido en lugar cerrado, ya que como veremos más adelante, al hablar del lugar cerrado, significa que se imponen medidas de seguridad para proteger diversos bienes y el riesgo y peligro son altos, por lo tanto, --

(19).-Código Penal (1986) y de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de México; Puebla, México, Editorial--Cajica, S.A., 2a. Edición 1989 Página 210.

consideramos que también el lugar cerrado debió de haber estado--  
incluido en la nueva legislación del Estado de México.

El delito en lugar cerrado presupone un castigo mayor,--  
que va a tener relación con la modalidad del acto, ya que éste ti  
po tiene como fin la tutela jurídica de los bienes fundamentales  
de la sociedad que se guardan en lugares cerrados y que necesaria  
mente va a presentar un grado de peligrosidad, ya que la conducta  
en el lugar cerrado, consideramos también debe de estar incluida-  
y penalizada.

Al respecto de la pena, el maestro Carranca y Trujillo,  
nos dice que, "Para Carrara la pena es de todas suertes un mal-  
que se infringe al delincuente con su fin, la pena a de ser eficaz  
efectiva y ejemplar, cierta, pronta y pública y de tal naturaleza  
que no pervierta al reo; y para que esté limitada, no excesiva, -  
igual divisible y reparable, por último, las penas pueden ser es-  
tudiadas atendiendo a su calidad y a su cantidad de grado.- Clá-  
sica es la definición de la pena que dice , que es retribución, -  
esto es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el au-  
tor, con arreglo al acto culpable, imposición de un mal adecuado  
al acto." (20)

Por lo anterior tenemos que el legislador, en su refor-  
ma se abstuvo de hacer la penalidad, ó privación de bienes jurídi-  
cos , ó la imposición de un mal adecuado al acto de robar en .u--

---

(20).- Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano. México  
Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición 1988 Página 711.

gar cerrado, ya que como se dijo anteriormente se le deben imponer barreras al delincuente para que éste no llegue a ejecutar su delito y por lo mismo consideramos que éste delito debió haber estado impreso en la actual reforma.

De tal manera que el delincuente, se vé un poco más libre toda vez que no se le agrava ese delito de robo, cometido en lugar cerrado, que no sea una casa habitación ó apocento ó dependencia de ella, de tal forma, que no se le ponen tantos estorbos políticos o penas, que deben de estar en relación a la proporcionalidad de la conducta en la pena; sobre la proporcionalidad de la pena, nos dice el maestro Beccaria, "es imposible prevenir todos los desórdenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen estas en razón compuesta de la población y de la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte, no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad. Es necesario en la aritmética política substituir el cálculo de la probabilidad a la exactitud matemática. Vuelvanse los ojos sobre la historia y se verán crecer los desórdenes con los confines de los imperios; y menoscabámos en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desórdenes. Así la necesidad de agravar las penas se dilata cada vez más por éste motivo.

Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grande grave, que oprime a nuestro bienestar, no se atiende sino a medida de los estorbos que le son impuestos. Los defectos de ésta fuerza con la

confusa serie de acciones humanas: Si estas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas que yo llamaré "estorbos políticos", impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre, y el legislador -- hace como el hábil arquitecto cuyo oficio es ponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad y mantener las que contribuyan a la fuerza del edificio."(21)

Así, éste autor nos da la idea de esas pasiones humanas que llegan a desbordarse y que en un momento dado violan el patrimonio de las demás personas y por lo mismo éstas se ven afectadas en sus intereses.

El patrimonio que está formado por los bienes de un individuo, a veces éste no los tiene en su domicilio, por lo que utiliza, bodegas, almacenes, locales, lugares semifijos o cualquier otro tipo de lugares cerrados para proteger su patrimonio o bienes de tal manera que si los legisladores, no se oponen o no le ponen estorbos políticos a los que Beccaria se refiere, entonces se incita a la delincuencia, dejándoles el paso libre o sin barreras y por lo mismo se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, dañando la estructura social que persigue la justicia y el bien común entre los hombres, garantizándole a cada uno de ellos la seguridad jurídica, entendiéndose ésta como "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataque violentos ó que si éstos llegan a producirse les serán -

(21).- César Bonesano, Marquez de Beccaria: "Tratado de los Delitos y de las Penas"; México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición 1988, Páginas 26 y 27.



asegurados, por la sociedad, protección y reparación. En otros términos está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y - por consecuencias regulares, legítimos conforme a la Ley."(22)

Si en un momento dado la misma sociedad representada -- ante ese poder legislativo, estatuido en el Artículo 49 Constitucional, ese poder legislativo no le garantiza la seguridad jurídica, la misma sociedad debe declarar para sí la misma seguridad, - a la que nos referimos; toda vez que, es uno de los principios ó garantías que sirven para llegar al fin propuesto por la misma - sociedad, como es la justicia y el bien común, misma justicia que podemos atenderla como "La perpetua y constante voluntad del Derecho a cada quien su derecho."(23)

Ahora bien, si el legislador no le pone éste tipo de estorbo a ese sujeto activo del delito, que siguiendo su pasión desorbitada robo en un lugar cerrado distinto de la casa habitación o de sus dependencias, estará faltando lógicamente a la justicia, al bien común y a esa garantía que definimos como Seguridad Jurídica.

Para seguir con nuestro estudio vamos a pasar a hacer un enlistado de los elementos vertidos para cada uno de los artículos que hemos comentado, haciendo notar la diferencia que existe entre el artículo anterior a la reforma y el vigente, de la siguiente

(22).- Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"; México, Editorial Jus, 10a. Edición 1979 Página 233.

(23).- Bañuelos Sánchez, Froylan: "Práctica Civil Forense"; México, Cpardeñas Editor y Distribuidor, 1a. Edición 1969 Página 23.

te manera:

- 1.- Lugar cerrado (sólo artículo anterior).
- 2.- o edificio. (sólo artículo anterior).
- 3.- vivienda (sólo artículo anterior).
- 4.- Apocento (Sólo artículo anterior).
- 5.- Que esten habitados ó destinados para habita-  
ción. (los dos).
- 6.- Comprendiéndose no sólo los fijos en la tierra  
sino también los movibles sea cual fuere la -  
materia de que esten construídos.  
(los dos).

Si observamos el enlistado anterior, podemos darnos cuta perfectamente, que el artículo anterior a la reforma, contenía más elementos de juicio, que consideramos valederos hasta la fecha, pero ahora con la idea del legislador, cambió unos cuantos elementos y por lo mismo se le escapan diferentes circunstancias por agravar, y por consiguiente, tenemos que la seguridad jurídica respecto a los bienes ó patrimonio que se encuentren dentro de una bodega, -- fábrica , local ó, cualquier otro lugar cerrado fijo o movable, no serán motivo de agravación ya que por lo mismo esas trabas o impedimentos conforme a la legislación actual, no tienen tanta fuerza - política y por lo mismo el delincuente se vé más animado para cometer esta conducta delictuosa en dichos lugares.

Por otro lado podemos decir que existen otras y más variadas diferencias, entre los dos artículos, como los comentaremos - en el análisis de capítulos siguientes.

#### 1.5.- COMENTARIOS DEL AUTOR.

En éste capítulo sólo establecemos comentarios en relación al desarrollo histórico del derecho penal en México, haciendo especial referencia al delito de robo.

Por todo lo antes visto podemos observar como la naturaleza diaecta del derecho penal, va a estar directamente relacionada con aquella seguridad jurídica como una garantía, para el efecto de que la imposición del derecho, sea legal. Tal situación la pudimos establecer al hablar del Artículo 301 del Código Penal vigente en el Estado de México, en el inciso anterior.

Así el derecho penal perseguirá que la sociedad no infracciones los bienes jurídicos tutelados por los tipos, ya que como observamos al hablar de la del desarrollo del derecho penal en México, el hecho de que se inició con un tribunal como es el Santo Oficio de la Inquisición, resulta la imposición del derecho de una manera caprichosa, esto es, que en un momento dado no existirían normas, artículos, tipos que vayan a prevenir un delito y las personas son detenidas imponiendoles un derecho subjetivo nuevo, el capricho de la autoridad que impone, salta a la vista.

Así también dejamos establecido como este delito de robo, tiene una larga trascendencia, tan larga como el derecho de propiedad misma.

Para finalizar nuestros comentarios y en vista de que hemos presentado los artículos que hablan del lugar cerrado, en el artículo 259 Fracción I del Código Penal del Estado de México, antes de la reforma, podemos decir, que esa propiedad privada va a -

defenderse con mayor intensidad en los lugares cerrados donde se guardan esos bienes de las personas y si en el actual artículo del Código Penal, no se contempla una agravación al robo en lugar cerrado, se está perdiendo la esencia directa que reclama la sociedad, es decir esa seguridad jurídica, ya que no se le imponen estorbos políticos a los delincuentes, a fin de frenar el ilícito de referencia.

## CAPITULO II.- ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.

En éste capítulo observaremos los elementos del delito, en un concepto general, claro está, haciendo especial referencia al artículo 301 del Código Penal del Estado de México, vigente, de tal manera que podremos aplicar la doctrina generalista a nuestro caso específico, mediante el sistema inductivo, partiendo de lo general a lo particular.

Así someteremos al análisis del artículo 301 en relación a la conducta, al tipo, a su tipicidad, a la antijuricidad, a la imputabilidad, a la culpabilidad y a la punibilidad, haciendo también un breve análisis del aspecto negativo de cada uno de esos elementos, integrantes del delito en la teoría general del delito.

### 2.1. LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

No cabe duda que la conducta es uno de los elementos o para decirlo mejor, es una de las acciones determinativas de nuestro derecho penal, esto es, que cuando el sujeto activo decide su conducta ilícita o su proceder ilícito o su acción ilegal, va a trastornar toda esa seguridad jurídica, que la sociedad brinda a los individuos y que en un momento dado puede estar lesionada por parte del ofendido, quien es en ésta relación, un sujeto pasivo de la conducta delictuosa del individuo o sujeto activo, esto-

es que la conducta del pasivo, no viene a ser premeditada, sino-- que, es más que nada una conducta pasiva, una conducta de sopor-- tamiento del delito, por lo que podemos decir, que no llega a ser una conducta, sino que llega a ser sólo una víctima del acto de-- lictuoso.

El maestro Castellanos Tena, define la conducta como "El comportamiento humano voluntario positivo y negativo encaminado a un propósito."(24). Si la conducta humana presupone un comporta-- miento, encaminado lógicamente a un propósito, éste debe de esta-- blecernos el nexo de causalidad entre lo querido, por el delincuen-- te y el resultado ocasionado por su conducta, cuando el delito es-- cometido por una acción o por omisión.

De tal sentido que a éste hacer ó no hacer le va a pre-- suponer una causa de su accionar, que en los delitos intencionales, esta relacionada con el ánimo del sujeto activo que to va a rela-- cionar directamente con la causa de su conducta y que va a estable-- cer el nezo de la causa entre el ánimo y el resultado obtenido por el Agente activo del delito.

Sobre el concepto de nexo de causalidad, el maestro Jimé-- nez de Asúa, nos dice que : "ya hemos dicho que el delito es en -- primer término una conducta, un acto humano, que comprende de una-- parte la acción ejecutada (ACCION SENSU STRICTO) y la acción espé-- rada (OMICION), y de otra, el resultado sobrevenido. Para que éste

(24).- Castellanos Tena, Feranando: "Lineamientos Elementales del-- Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. 1974 Página 149.

pueda ser incriminado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Existe ésta relación causal cuando no se puede suponer--suprimiendo el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto (CONDICTIO SINE QUA NON") esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de causalidad."(25)

La anterior conceptualización, nos explica la manera en que las dos conductas de acción y de omisión, pueden encontrar el resultado querido, ya que también por omisión, existe conducta del activo, para provocar una situación ilícita, que está prevista -- en algún tipo de nuestra legislación y que al realizarse se convierte en antijurídica, siendo que si el sujeto es mayor de edad ó está en capacidad de ser imputable, podemos hablar de una conducta típica, antijurídica e imputable que nos conduce a establecer una culpabilidad.

De tal manera que aparecerá la culpabilidad en los diferentes grados que éste presupone y que veremos más adelante, y que son el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, para llegar al fin del objetivo del derecho penal, que es la punibilidad. Dicho de otra manera, la conducta que va a presuponer el artículo 301--del Código Penal del Estado de México, es que el sujeto activo del delito y en su característica de autor material, se apodera de alguna cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pudiera disponer de ella conforme a la ley, esto es, (25).-Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y El Delito", Buenos Aires - Argentina, Editorial Sudamericana, 13a. Edición 1984 Página 221.

el legítimo propietario, y que ésta exteriorización de la conducta se realice en el interior, de una casa habitación, apocento ó cualquier dependencia de ella, comprendiéndose también las habitaciones movibles, sea cual fuere la ratería con que estén construidos con lo que tenemos que el legislador sólo establece un agravamiento de la pena en el momento en que éste delito se pudiese cometer en una casa habitación en sentido general y por tal motivo, éste toma en cuenta la respetabilidad del hogar y además la confianza de seguridad que nos proporciona el mismo.

Una vez que se exterioriza ésta conducta, vamos a encontrar que va a existir ese nexo de causa y al que nos referiremos anteriormente y que va a llegar al sujeto activo con el resultado de apoderarse de una cosa, en un lugar determinado por la ley, como es la casa habitación, que por las razones mencionadas anteriormente la penalidad se ve agravada.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar cerrado, ésta situación no fué observada por el legislador; ya que hablaremos en el punto 4.2.- "del lugar cerrado", pero consideramos necesario cuando menos establecer en éste momento una definición, por lo que al decir de Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, el lugar cerrado lo podemos entender como: "LOCUS CLAUSUS: El Código Penal de 1871 en el artículo 386, lo definió como: "Todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni está dentro del recinto de éste y que para impedir su entrada se haya rodeado de fosos, enrejados, tapias, cercas, aunque éstas sean de piedras sueltas,--



de madera, arbustos, órganos, espinos o ramas secas o de cualquier otra materia. Además de serlo el terreno así definido, lo es todo lugar cerrado al que no tiene el público libre paso y acceso, o sea cuya pública entrada sea regulada por quien tiene derecho a autorizarla. " (26)

Así la exteriorización de la conducta puede darse en este ámbito territorial, que la legislación del Estado de México está dejando libre como un delito de robo simple, y aunque más adelante en el mismo artículo existe el robo equiparado de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular, de estas circunstancias hablaremos cuando hagamos referencia al "lugar cerrado", deduciendo únicamente que esta conducta se da y el legislador dejó de agravarla, olvidándose que también pueden las personas dejar las cosas, objetos o bienes para mejor decirlo así, susceptibles de apropiación y que pueden ser desapoderados de los mismos y por la confianza que se tiene un lugar, así como por la privacidad que constituye el mismo, esta conducta debe de ser de una punibilidad más agravada.

Los criterios anteriormente vertidos, reflejan a la conducta como un elemento del delito en su sentido positivo, esto es en su sentido de existencia, pero de acuerdo con la teoría del delito, estos también presentan un aspecto negativo que contrapone al delito, del que no lo es.

Estas situaciones las entenderemos mejor después de observar la versión al respecto del maestro Guillermo Saucor, citada (26). - Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición 1981. Pág. 705

do por el maestro Jiménez de Asúa, quien sobre los aspectos positivo y negativo del delito nos dicen que: "Guillermo Sauer construyó con designio filosófico a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo jurista Alemán no llegó al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico penal de importancia -- superlativa."(27)

Claro que los aspectos negativos del delito, presentan una situación de gran importancia, ya que tales situaciones negativas van en los diferentes casos a excluir el delito en general, con la responsabilidad ó cuando menos dejarán de tener la conducta ilícita.

De lo anterior, la importancia de observar los aspectos negativos de los elementos que veremos a lo largo de este capítulo y por lo tanto hablaremos de la ausencia de la conducta como el aspecto negativo de la misma que va a destruir al delito.

El Maestro Raúl Zaffaroni, nos expone sobre la ausencia de la conducta los siguientes criterios: "debemos ocuparnos ahora del aspecto negativo de la conducta, es decir, de aquellos casos en que no hay conducta. Ninguna duda cabe que no constituyen conducta los hechos de la naturaleza en que no participa un hombre, perteneciendo a la historia de nuestra ciencia la punición de cosas y animales. Más problemática se hace la capacidad de con (27).- Jiménez de Asúa, Luis: Ob. Cit. Pág.209.

ducta de las personas jurídicas, que también hemos rechazado.

Reducida pues, nuestra consideración a los acontecimientos en que toma parte un hombre denominado "hechos humanos", dijimos que no todos ellos son conductas, sino, únicamente los hechos humanos voluntarios.

Centrémos nuestro análisis en la definición de los hechos humanos voluntarios de los involuntarios, para descartar estos últimos, es decir, que investigaremos aquellos sucesos en que participa un hombre sin voluntad.

Los supuestos en que no hay voluntad pese a participar un hombre son los siguientes:

- A).- Fuerza física irresistible.
- B).- La involuntabilidad." (28)

Si como lo dice el maestro Zaffaroni, las situaciones que carezcan de la conducta humana, no se identificarán a un ligamento entre la conducta y el resultado querido, por tales situaciones, si el delito de robo presupone esa conducta de apoderamiento, no podemos hablar del delito, si no se materializa o se exterioriza tal conducta.

Ahora bien, el maestro Zaffaroni también nos presenta la idea de los delitos imprudenciales, consideramos que el caso de robo, no puede ser aplicable por imprudencia, toda vez de que a --

---

(28).- Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal"; México-Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición 1986 Páginas 379 y 380

de que a pesar de que la voluntad del hombre no interviene en --  
estos actos imprudenciales, las mismas presuponen una falta de --  
consentimiento razonado de los hechos.

Por tales situaciones si podríamos hablar de la visma--  
yor, (fuerza exterior irresistible) y también de la involuntabi--  
lidad, en los casos en que las personas son compelidas a robar, o  
que como el estado de embriaguez se presenten para apoderarse de--  
algún bien que lo hagan establecer una conducta aparente de robo,  
aunque se compruebe el cuerpo del delito, estarémos frente a una--  
de las causas excluyentes de responsabilidad establecidas por el--  
Artículo 16 del Código Penal vigente del Estado de México y que--  
excluirán a la responsabilidad, aún a pesar de que como ya se di--  
jo existiesen elementos que acrediten el cuerpo del delito, pero--  
por situaciones especiales de la ausencia de la conducta o volun--  
tad, el sujeto activo del delito puede ser no culpable o inculpa--  
ble de sus actos.

## 2.2.- TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO.

Solamente si existe un tipo penal, podemos hablar del de--  
lito, ya que para que se encuentre un principio de legalidad, de--  
berá de responder a lo estatuido por el artículo 14 Constitucio--  
nal, que en su parte conducente establece lo siguiente: "En los --  
juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple --  
analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté de--

cretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trate." (29)

La anterior garantía individual contemplan en nuestra Constitución Política, sigue los grandes principios del derecho penal, estatuidos a lo largo del devenir histórico de la humanidad, ya que en estricto sentido, el deliro va a encontrar cada uno de sus elementos, esto es, el tipo, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, si éste está definido por la legislación a través del poder normado por el artículo 49 Constitucional que es el poder legislativo, de manera tal que, éste en la persecución de los principios del derecho y buscando la seguridad jurídica, impone normas de conducta a seguir para proteger los bienes jurídicamente tutelados por esa misma sociedad.

Por lo anterior nuestra legislación sigue principios tan antiguos como son el que nos menciona el maestro de Pina, al decir que : "NULUM CRIMEN, NULA PENA SINE LEGE". Expresión de los principios de estricta legalidad que garantizan a cualquier persona la seguridad de no ser tratado como delincuente en tanto no se infrinja nuestra ley penal vigente.

No es delito el acto u omisión no mencionado por las leyes . La Constitución Federal de México prohíbe por simple analogía y aun por mayoría de razón, pela alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate." (30)

(29).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada; México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1935 - Página 37.

(30).- Pina Vera, Rafael De: "Diccionario de derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición 1970 Página 247.

Consecuencia de lo expresado, significa que el tipo es la esencia de nuestro derecho penal, y será una descripción de una conducta hecha por el legislador, persiguiendo claro está -- aquellos principios del derecho que rigen a los ciudadanos . Y si esta no existe; estaremos frente a la ausencia del mismo o en la atipicidad cuando no se integran completamente sus elementos.

La doctrina penal a llamado a esta descripción como -- el tipo, esto es, como el presupuesto establecido, de tal forma - que el maestro Osorio y Nieto, nos dice, que por tipo debemos en tender: "la descripción legal de una conducta estimada como deli to que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la des- - cripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales." (31)

Si no va a existir la pena sin la ley, entonces la ley- para que pudiese encontrar pena, debe de estar totalmente integra da, esto es que en el delito que nos ocupa, exista un apoderamien to y que éste apoderamiento se dé sin derecho y sin consentimien to de la persona que podría dar su autorización para apoderarse de la cosa o para mejor decir así, del bien, y que esto se haga en - casa habitación en sentido totalmente general.

Siguiendo los principios establecidos, estos elementos - citados tienen que salir a la luz. De lo contrario si no existiese esa persona que puede disponer de la cosa, no nos encontraremos- - (31). Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, 1a. Edición 1984, Página 57.

rigurosamente en el delito de rono, en cualquier circunstancia ya que es uno de los elementos integrantes de ese tipo al cual deben de ser llenados o demostrador para que pueda el agente del Ministerio Público, en las funciones que le atribuye el Artículo 21 -- Constitucional, contribuir a la persecución del delito. Si uno - de los elementos del tipo le llegasen a faltar, o si en el caso-- concreto, ésta apoderamiento ilfcito sin consentimiento de la per-  
 sona autorizarla para darla, se realiza no en una casa habita- -  
 ción y si se comete en lugar cerrado no destinado a casa habita- -  
 ción, su tratamiento deberá de ser como un robo simple, ya que el-  
 tipo para el Código Penal del EMTado de México no lo previene, o  
 mejor dicho no lo agrava, por lo que deja desprotegidos los bie-  
 nes que se guarden en lugares cerrados, sin esos estorbos políti-  
 cos que menciona Beccaria y que citamos en este trabako, y que --  
 conduce a que el agente activo del delito, tenga un modus operan-  
 di para apoderarse de las cosas, objetos o bienes ajenos , pues -  
 en muchis de los cosas, objetos o bienes ajenos, pues en muchos--  
 de los casos la pena que llega a incurrir éste delincuente, ni -  
 siquiera llega a ser privativa de su libertad, esto es cuando el  
 valor de lo robado no rebaza los 90 días salario mínimo, como lo  
 establece el actual Código Penal del Estado de México en su par-  
 te conducente, por lo que el Agente del Ministerio Público al no  
 encontrar una Pena agravada en éste tipo legal, tiene la obliga- -  
 ción de dejar en libertad al sujeto activo del delito, situación-  
 que implica una burla a la ley y a las víctimas.

Por todo lo anteriormente expresado podemos asegurar-- que el hecho de que no se establezca la situación del lugar cerrado, produce una situación de ausencias de tipicidad ó de tipo y por lo mismo no podemos hablar que esta conducta exteriorizada pueda llegar a ser un delito agravado por cometerse en lugar cerrado.

Si pudiésemos hablar del delito de robo ya que aun-- que no está establecido o mejor dicho agravada la circunstancia del lugar cerrado, de todos modos, sigue respondiendo a la concepción del apoderamiento de los bienes sin derecho y sin consentimiento, pero la agravación ó el estorbo político agravado, no lo encontramos, siendo ésta la circunstancia medular de nuestro trabajo.

Al respecto de la ausencia de la tipicidad, el maestro-- Osorio y Nieto, nos comenta lo siguiente: "se acepta unánimemente que no hay delitos sin tipo legal, razón por la cual podemos corregir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta delictiva. Por ejemplo, el nuevo Código Penal del Estado de Tlaxcala suprimió el delito de estupro, por lo que dicho ordenamiento y en el área de su aplicación existe ausencia del delito-- de estupro.

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se -- adecuó a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por --



ejemplo, el caso típico es el adulterio cometido sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal." (32)

La anterior cita viene a consolidar todos y cada uno de los conceptos vertidos anteriormente, ya que establecen la distinción clara entre la ausencia de la tipicidad.

Con lo anterior, cuando el tipo no existe, no podemos hablar que la conducta sea delictuosa, pero cuando esté está presente y se llenan correctamente todos y cada uno de sus elementos, nos encontraremos en el caso de la tipicidad.

Así, es necesario que tengamos un tipo de robo agravado para el lugar cerrado, debido a la seguridad jurídica que se debe de tener, respecto de los bienes de las personas que los guardan en los lugares cerrados, no destinados a casa habitación, situación que el legislador ha omitido en la legislación penal del Estado de México y es necesario, que en ésta tesis propongamos su nueva aplicación.

### 2.3.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Como habíamos dejado establecido en los incisos anteriores, para que un delito pueda llegarse a integrar debidamente, se requiere que exista una conducta que se infrinja o caiga en

(32). Idem. Pág. 58.

los presupuestos del delito, creando la tipicidad.

Al respecto de la antijuricidad, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: "La antijuricidad es un juicio valorativo, de la naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el estado.

Nos indica; la agresión antijurídica no significa necesariamente lesión al derecho atacado, ejemplo de ello son: Las causas de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo, la obediencia debida." (33)

Observamos que el autor citado, ya establece un juicio valorativo que recae sobre la naturaleza del hecho típico, el cual en determinado momento que sea típico, por contravenir a las disposiciones de la sociedad es antisocial y antijurídico.

El mismo autor también nos señala algunas de las partes negativas de la antijuricidad, como son las siguientes causas de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, el impedimento y la obediencia debida.

Por otro lado el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, nos hace otro comentario de lo que por antijuricidad y la ausencia

(33). Pavón Vazconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición Páginas 297 y-311.

de la juricidad debemos entender al decir que: "Existe antijuricidad cuando hablando de tipicidad no está el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud.

Son causas de licitud, la legítima defensa, el estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado; cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho; impedimento legítimo." (34)

La situación antisocial resulta evidentemente, de tal manera que la sociedad al catalogar diferentes tipos de conducta, va a establecer parámetros no revazables por las personas y que por consecuencia deben de respetar.

De ahí el caso de robo, en el que una persona se apodera de algún bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento, se dice, que su conducta es contraria a la sociedad y es contraria a un tipo descrito por la ley como delito, y por tales circunstancias es una conducta antijurídica.

El maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, al hablar de la antijuricidad nos dice que: "La antijuricidad es el efecto. La consecuencia de la Ley.

Toda conducta que se realice en la forma que la Ley cataloga la figura delictiva es antijurídica por contravenir a una norma de derecho.

(34).- Porte Petit Candaudap, Celestino: "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Tomo I, 8a Edición Página 251.

La violación de la ley, no da origen al delito. El delito existe cuando se consagra en la norma jurídica con validez Constitucional.

Los hechos materiales, actualizan la obligación (delito)-prevista en la Ley y producen la coercitividad que contempla la norma para sancionar la conducta."(35).

De todas las anteriores definiciones que citamos en este trabajo, sin duda la del maestro Jorge Alberto Mancilla, nos hace una explicación más concreta y específica de lo que la antijuricidad es, esto es, resulta lógico y directo que la misma sea el efecto y la consecuencia de la ley.

Como lo habíamos dicho anteriormente la sociedad persiguiendo la seguridad jurídica de la que hablamos en el capítulo anterior, en el punto 1.4.- Sobre la presentación del nuevo artículo 301 del Código Penal Vigente en el Estado de México, estableciendo normas escritas que la misma población o sociedad puede entender y acatar, de tal manera que será antisocial en el Derecho Civil, - la persona que no responda a sus obligaciones derivadas de algún contrato o alguna obligación.

En el derecho laboral, será antisocial, que el patrón ó el obrero infrinjan en la legislación laboral, y así cada una de las materias del derecho que contemplan normas establecidas por la misma sociedad a través de su poder legislativo, que serán usadas-

(35).- Mancilla Ovando, Jorge Alberto: "Teoría Legalista del Delito México, Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición 1989 Páginas 48 y 49.

por esta Sociedad para su eficaz desarrollo y la infracción o transgresión a las mismas hará a la conducta antisocial y por lo tanto--antijurídica.

Ahora bien en el delito que nos ocupa en el momento -- que una persona se apodere de un bien, su conducta necesariamente estará ligada a la situación antisocial o antijurídica para ser más precisos, ya que la sociedad trata de proteger su patrimonio como todos esos derechos de posesión y desposesión que a título universal Presentan las personas al poder apropiarse de los bienes siendo que dicho patrimonio por responder a los siguientes principios - son los establecidos por el maestro Antonio de Ibarrola, de la siguiente manera: "1.- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que solo ellas son capaces de derechos y obligaciones.

2.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio:- El aventurero que solo tiene deudas, tiene empero un patrimonio, ya que patrimonio no significa necesariamente riqueza: Es la bolsa, que puede estar vacía.

3.- Cada persona sólo tendrá un patrimonio: Es una masa - única . Sin embargo la teoría no desconoce la existencia de dos masas de bienes al tratar del fenómeno de la herencia aceptada a beneficio de inventario.

4.- El patrimonio es inseparable de la persona. Una persona no puede enajenar en vida su patrimonio. Puede enajenar uno a uno los elementos que lo conforman, pero el patrimonio, considerado como una universalidad, no es susceptible de ser transmitido a no ser mortis causa.

5.- El patrimonio es por último la prenda tácita garantiza las deudas contraídas por las personas." (36)

Los anteriores principios clásicos del patrimonio, nos vienen a dar una ley general respecto de éste bien jurídico tutelado por la norma, que es en sí el patrimonio en las personas y que por ser de gran importancia el Código tipifica su seguridad y por lo mismo no entendemos como el patrimonio guardado en un lugar -- cerrado, no está debidamente contemplado y agravado en la pena en la legislación penal del Estado de México.

Ahora bien por lo que respecta a la situación negativa o las causas de justificación de la antijuricidad, consideramos -- que nadie roba en legítima defensa, tal vez en estado de necesidad y nos referimos especialmente al robo de familiar contemplado en la legislación penal del Estado de México en el artículo 307 -- del Código Penal, que más que estado de necesidad, consideramos -- que es una excusa absoluta como aspecto negativo de la punibilidad.

La fracción III del artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México, define a ese estado de necesidad de la siguiente manera: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido -- (36).- Ibarrola, Antonio De: "Cosas y Sucesiones"; México, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición 1987 Páginas 47 y 48.

causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quién tenga el deber jurídico de sufrir el peligro." (37)

No cabe duda que puede existir el caso de necesidad - que como lo decía Porte Petit, había que sacrificar un bien de menor importancia que el salvado, esto es, que cuando una persona se halle en un estado en que su situación, puede ser infraccionada, ésta se hallará en estado de necesidad subsecuente.

Tal vez el caso de una persona, que por decirlo así, -- intentan secuestrarla, y éste huye en su carrera roba un vehículo estacionado en vía pública para lograr su objetivo.

Consideramos que la libertad del hombre por llegar a ser un derecho humano, es de mayor importancia, que el mismo patrimonio, ya que como observamos en los principios de derecho establecidos, sólo las personas pueden tener el patrimonio.

Por lo que se refiere al cumplimiento de un deber, esta situación se contempla en el mismo artículo 16 del Código Penal -- citado, en su fracción IV, de la siguiente manera: "obrar en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro" (38)

Es indudable cómo el cumplimiento del deber debe de estar ligado al cumplimiento del deber y no salirse de tales facultades, así el soldado cuando fusila, será por el cumplimiento de - -

(37).- Código Penal y de Procedimientos Penales, México, Gobierno-Del Estado de México, Procuraduría General de Justicia, 1986 Página 43.

(38).- Idem. Pág. 43.

su deber. Para poder entender fehacientemente ésta circunstancia y utilizaremos las palabras de los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas al decir que: "El deber puede estar configurado en la ley taxativamente o puede derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le consigue cuando la ley misma no le fije ni los prohíba.

Pueden distinguirse dos situaciones: A). Los casos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre la gente, ejemplo, el policía Judicial que catea un domicilio obedeciendo la orden Judicial que le ha sido transmitida por los debidos conductos; B). Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos, por tales y no como titulares del empleo, autoridad o cargo público, por ejemplo, la Aprehension de un delincuente en infraganti delito. En uno y en otro de los casos la Acción está amparada por la ley y no es antijurídica." (39)

En el momento en que existe una orden judicial de embargo, el actuario, el actor y todas las personas que habrán de cargar todos los bienes embargados, van directos a cumplir un deber otorgado por la misma legislación para sustraer bienes suficientes que garanticen el pago de la deuda requerida.

Las mismas situaciones citadas anteriormente, van a -

---

(39).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal..." Ob. Cit. Pág. 96.



establecerse para el ejercicio de un derecho que en el caso concreto van a hacer que la conducta sea social; y no rompa con la estructura normatizadora de todo el derecho.

Por lo que se refiere al impedimento legítimo, éste básicamente ha de consistir en no ejecutar situaciones ordenadas por la ley, por existir una disposición superior al caso concreto de que se trate.

Consideramos que estas son las situaciones que se presentan para la conducta antijurídica y sus causas de justificación y las que comentamos anteriormente pueden darse para el delito de robo que estudiamos, algunos pero no todos, siendo que debemos establecer, que la misma sociedad solicita mayor protección de sus bienes dejados en lugar cerrado.

#### 2.4.- IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Otro de los elementos del delito en general, es la imputabilidad, que es un elemento que se identifica con la capacidad de las personas para obrar razonadamente.

Si las personas que forman la sociedad, tienen un sentido de razonamiento, se dice, que tendrán una capacidad de ejercicio de sus derechos, lo que los hace personas entendidas de lo que sucede a su alrededor.

Esa capacidad de ejercicio también va directamente -  
enlazada a presentar en la persona, una circunferencia especial--  
frente al derecho penal y es que la misma puede ser imputable fren  
te a la normatividad peñal.

Sobre éste aspecto el maestro César Augusto Osorio  
y Nieto, nos establece una definición de lo que es la imputabili-  
dad al decir que: "Es la capacidad de entender y querer conside-  
rarla dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, ésta--  
capacidad tiene dos elementos: Uno intelectual, refetido a la com-  
prensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole  
voluntativa, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que-  
la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada-  
por razones de edad y salud mental." (40)

Vemos como el maestro Osorio y Nieto, nos hace una clara  
distinción de lo que constituye la imputabilidad en las personas.

Esta situación se refleja directamente en el decir del -  
maestro cuando especifica que la imputabilidad es la capacidad de  
las personas en el derecho Penal.

Las anteriores concepciones nos obligan a redundar --  
un poco de lo que es la capacidad de las personas y para establecer  
lo fehacientemente utilizaremos, conceptos del derecho civil.

Al respecto de la capacidad el maestro Rafael Rogina Vi-

(40).- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho..." Ob.  
Cit. Pág. 62.

llegas, nos establece la siguiente definición: "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e impresindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos ó para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que existe -- ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá -- que extinguirse el sujeto jurídico:

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir -- obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por tanto, la Incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones."

(41)

(41).- Rogina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edición 1982. Páginas 158 y 164.

La exposición civilista anteriormente citada, nos va a establecer claramente la situación intelectual de la imputabilidad o sea esa capacidad de comprender.

Cuando se dice que una persona es imputable, quiere decir, que la misma conforme a la ley tiene la capacidad de comprender los actos o las acciones que la misma ejecuta; esto es que se atribuyen la responsabilidad ó en el caso penal, la culpa de una acción consumada y sancionada por la legislación penal.

Por tales razones, esta situación va a ir íntimamente ligada con el concepto de responsabilidad.

Debemos de hacer una aclaración respecto a la generalidad de los elementos del delito, ya que como lo estamos presentando en éste trabajo, un elemento integrado nos va a conducir a otro, de ahí que al hablar de la imputabilidad en éste inciso, podemos referirnos al concepto de responsabilidad y también respecto de cuando hablemos de la culpabilidad, también pudiésemos hablar del grado de responsabilidad.

Si la imputabilidad va directamente a originarse por la capacidad de comprender de las personas, solamente los mayores de edad ó las personas que gozan de cabal juicio, podrán tener ese poder de discernimiento, que les va a atribuir la capacidad de ejercitar sus derechos.

No debemos olvidar que las personas inimputables siguen teniendo su capacidad de goce, esto es la de ser sujetos de derechos y no de obligaciones.

La imputabilidad, nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena, que debe ser considerada de la siguiente manera: "para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad se requiere la posibilidad de ejercitar esas facultades. Para que el individuo conozca la ilícitud de su acto y quiera realizarlo, debe de tener capacidad de entender y de querer de determinarse en función de aquella que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte ó cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que le capacitan para responder del mismo." (42)

Sobre la concepción que nos proporcionan los autores citados hasta el momento, ya podemos establecer de manera firme y congruente nuestros propios conceptos de imputabilidad, esto es, que la imputabilidad consiste en la capacidad legal de ejercicio de las personas. Y decimos de ejercicio toda vez que debido a las condiciones anímicas de salud y desarrollo del sujeto activo del delito, éste debe de responder por si mismo ó estar facultado Psi (42). - Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales..." Ob. Cit. Pág. 217.

cológicamente para responder a sus propios actos.

Circunstancia contraria va a representar a las personas que carecen de esa capacidad de ejercicio, esto es, los menores de edad, que son los que tienen menos de 18 años de edad cumplidos y que la legislación entiende que por su baja experiencia y por su escaso poder de discernimiento, no podrán ser objeto de aplicación del Código Penal.

Esta falta de capacidad, nos la refleja claramente el artículo 4o. del Código Penal Vigente para el Estado de México al decir que: No se aplicará éste Código a los menores de 18 años-- si éstos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para menores Infractores." (43)

Vemos como una de las causas de inimputabilidad a las que se refiere el Código Penal del Estado de México, estará en relación a la edad de los sujetos.

Otra situación la presenta claramente nuestro Código-- cuando habla de los trastornos mentales o circunstancias análogas de que son objeto las personas que aun teniendo la mayoría de -- edad, pwerden esa napacidad de razonamiento.

El Código Penal de Referencia, establece claramente en el artículo 17 las causas de inimputabilidad al decir que:

(43).- Código Penal y de Procedimientos Penales; México, Gobierno del Estado de México; Ob. Cit. Pág.40.

"Artículo 17.- Son causas de inimputabilidad:

Fracción I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona;

Fracción II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

Fracción III.- La sordomudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las Fracciones I y II de éste artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada." (44)

No cabe duda que el mismo Código, no solamente establece la clasificación de los estados en que la persona carece de esa capacidad al razonar su actitud, sino también define al estado de inimputabilidad, asentándose sobre el dominio necesario sobre la conducta, claro está, para mantenerla a un nivel social aceptable.

Así la situación de inimputabilidad, está cimentada directamente en esa pérdida del dominio necesario de la conducta humana.

En el delito que nos ocupa, podemos considerar que debido a las incidencias, los menores de edad, las personas con trastorno mental, con sordomudez, pueden llegar a cometerlo, debido a que su mismo estado y la necesidad propia del ser humano, los puede inducir a apoderarse de un bien ajeno sin derecho y sin conciencia." (44).- Código Penal y de Procedimientos Penales: Ob. Cit. Pág. 43 y 44.

sentimiento de la persona que pueda autorizarlo conforme a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, podemos establecer que la imputabilidad será la capacidad de razonamiento y entendimiento y de dominio sobre su conducta y la inimputabilidad son las -- causas antes señaladas, serán la pperdida de tal dominio; siendo que por estas situaciones se puede aludir del todo su responsabilidad en su accionar, toda vez que los Menores de edad pueden ser internados en el Consejo Tutelar para menores Infractores y las-- demás causas de Inimputabilidad presentadas, pueden las personas ser internadas en centros hospitalarios para llegar a la salud de las mismas.

Aunque no debemos olvidar que estos estados de inimputabilidad, si se llegan a cometer en el delito de robo, pero por-- las mismas razones no habrá delincuente.

## 2.5.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Como habíamos dejado establecido en el inciso anterior, una vez integrándose los elementos generales del delito, los primeros nos conducen hacia los segundos, de tal forma que una vez integrados todos y cada uno de los elementos que veremos, estaremos frente a la estructuración debida del delito con un sujeto-- activo razonable totalmente.



Toca ahora ahora hablar de un elemento mucho muy especial donde encontramos situaciones que más que derecho penal, van a formar parte del derecho procesal en el momento en que ha de de mostrarse la culpabilidad de los individuos.

Toda vez que la culpabilidad va a reflejar directamente lo que la sociedad ha de reprocharle a la conducta típica, antijurídica, imputable y en determinado momento culpable.

Sobre éste aspecto el maestro Jiménez de Asúa nos explica lo siguiente: "En el sentido más amplio puede definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Y el mismo autor agrega las especies de culpabilidad al decir que, las especies de culpabilidad- el dolo y la culpa son las correspondientes subespecies - no son características de aquellas, como Meuzguer ha creído, ni formas de presentación. Constituyen auténticas-espacios en las que encarna conceptualmente el género abstracto -- culpabilidad. Y son las únicas especies." (45)

Por tales situaciones, esa responsabilidad de la conducta que hace la sociedad en contra del sujeto activo del delito, - puede presentarse no solamente en dos especies como lo afirma el maestro Jiménez de Asúa, al mencionar el dolo y la culpa, sino que también nuestro código Penal establece otra situación de culpabilidad o responsabilidad reprochable como es la preterintencionalidad.

(45).- Jiménez de Asúa; Luis: "la Ley y el...". Ob. Cit. Páginas-352 358.

Nuestro Código en el artículo 7 establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Los delitos pueden ser:

Frac. I.- Dolosos;

Frac. II.- Culposos; y

Frac. III.- Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposos cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado."(46)

Es notable como nuestro Código avanza en el sentido de establecer diversas especies en que la culpabilidad puede presentarse en la práctica.

Estas especies o grados de culpabilidad van a estar presentes directamente en la reprochabilidad de la conducta que se hace, de tal forma que esas especies irán directamente relacionadas con la intención o voluntad del sujeto activo para delinquir.

Sobre ésta acción culpable el maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos hace el siguiente comentario: "El examen de la fuerza moral que segufa Carrara, concurre con la física a generar el delito,

(46).- Código Penal y de Procedimientos Penales: Ob. Cit. Pág.40.

nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del --delito. Ello da origen, según la teoría Psicológica, a la relación Psíquica de causalidad entre el autor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla-- o no. De aquí que la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme a derecho." (47).

De la definición del maestro Raúl Carrancá, que utiliza la doctrina de Carrara, podemos extraer una situación muy trascen--dental para los efectos de enlazar la conducta con el resultado, a la que se refiere el maestro Carrancá, al hablar del sujeto con --conciencia y voluntad y el autor y el resultado. Y ésta es sin--duda la relación de causalidad ó el nexo que se establece de cau--salidad entre la voluntad y el resultado.

Por lo anterior, la conducta culpable o para que la con--ducta sea culpable y según el decir del maestro Jiménez de Asúa re-- quiere tres elementos a saber:

"A).- La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de esta--blecerse conforme al único criterio correc--to en materia de causalidad, es decir, se--gún la teoría de equivalencia de condicio--nes.

B).- La relevancia jurídica de la conexión causal, que ha de determinarse en cada ti--

(47).- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", México Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición 1988 Pág. 429.

po, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de -- los códigos, investigando su sentido, para dividir concretamente si el nexo causal -- que una evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente el autor, conforme a las reglas de la tipicidad legal. y

C).- La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es en tercer momento de indo le subjetiva y por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos presupuestos anteriores."(48)

Indiscutible es cómo la culpabilidad va a estar esencialmente ligada entre la voluntad conciente ó inconciente con el resultado querido o no querido, de ahí que la responsabilidad dolosa, el nexo de causalidad, va a responder entre lo querido por el agente activo y el resultado obtenido por su conducta.

Por otro lado y por lo que se refiere a la situación de los delitos culposos, éste nexo de causalidad estará directamente relacionada con la negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado, que hacen que las gentes que apun no queriendo el resultado obtenido, lleguen a éste en estas formas de negligencia ó de imprudencia en sus aptitudes, lo que también los hace responsables.

Así también la preterintencionalidad, tendrá que ir más allá del resultado querido por el agente activo, siempre que el mismo se haya dado en las causas de imprudencia.

---

(48).- Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el....". Ob. Cit. Páginas 229 y 230.

Ahora bien, como todos los elementos generales del delito éste también presenta sus elementos negativos, estableciéndose el error, la obediencia jerárquica y otras circunstancias putativas como la legítima defensa, el estado de necesidad, el deber y derechos putativos y la no exigibilidad de otra conducta o el temor fundado, que hacen que la responsabilidad desaparezca y estas situaciones negativas de la culpabilidad o causas de inculpabilidad, serán las contenidas en el artículo 16 del Código penal Vigente en el Estado de México, siendo que, de algunas de ellas o tal vez la mayoría, pudimos hablar brevemente, cuando las involucramos como causas negativas de la antijuricidad o situaciones inimpugnables.

Una circunstancia especial de la que queremos abundar es el error del cual el maestro Osorio y Nieto nos hace la siguiente explicación: "El error es el falso concepto de verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de que de ella tiene el sujeto.

El error se divide en error de hecho y error de derecho: El error de: El error de hecho se divide en esencial y accidental, éste a su vez se subdivide en error en el golpe, error en la persona y error en el delito." (49)

Así también el Código Penal del Estado de México, en la Fracción VI del artículo 16, establece la situación de: "Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa", estas situaciones (49).- Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho...";-- Ob. Cit. Pág.68.

nes, significan una excluyente de la culpabilidad, como lo son todas y cada una de las acciones de dicho artículo.

Por lo expuesto y atendiendo la explicación proporcionada por el maestro Osorio y Nieto, podemos decir que, en el error se conoce, pero se conoce mal, no así en la ignorancia ya que ésta no existe conocimiento alguno ni errónea ni certeramente.

Ahora bien, el error de derecho, se refiere a que la ignorancia de la ley, no exime ni justifica la responsabilidad de -- quien la viola.

El error esencial de hecho, se refiere cuando el sujeto supone ejecutar su conducta correctamente en una hecho tipificado por la ley como delito; por ejemplo, cuando el sujeto tiene cópula con una mujer menor de 18 años, bajo la voluntad y conocimiento de ésta, siendo que ella lo hizo creer que tenía 21 años, cuando la realidad la menoría de la mujer se comprobó con el acta de nacimiento correspondiente.

El error de hecho accidental, presupone una intención dolosa en el sujeto para obtener un resultado, que necesariamente será sancionado por la Ley; podríamos decir por ejemplo en cuanto al error en el golpe, cuando Pedro al lanzar una piedra con la intención de hacer blanco a un "pájaro", Pedro falla en el golpe y rompe un cristal de un inmueble ajeno; por otro lado tenemos el error en la persona y en el delito, cuando Moisés dispara en contra de Juan de Dios, con la intención de privarlo de la vida, pero el proyectil hace blanco en Pedro a quien únicamente lo lesionó.--

Esta conducta la encontramos prevista en el artículo 8 del Código antes comentado.

Para finalizar éste inciso, sólo diremos que estas causas de inculpabilidad establecidas en el precepto legal antes invocado, pueden estar o no en el delito que nos ocupa, pero estas circunstancias como ya se dijo anteriormente, serán las parte medular del procedimiento penal, en donde se debe establecer el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado y una vez estableciéndose dicha situación estaremos frente a la culpabilidad siendo que si ésta es evidente, la defensa o el defensor del procesado puede invocar las causas de inculpabilidad y destruir uno de los elementos importantes del delito.

#### 2.6.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Este último elemento del delito, es sin duda la caracterización del Derecho, ya que esta situación llega a resolverse, mediante una pena que hace coercible al derecho y por lo mismo establece la perfección del mismo, al privar las libertades de las personas cuando estas hayan sido evidentemente declaradas y demostradas culpables de algún delito.

Respecto de la punibilidad el maestro Raúl Goldstein nos hace la siguiente exposición: "Carácter de punible o castigable o susceptible de pena o de castigo. El último de los elementos del -

delito según la escuela técnico jurídica. Para que una conducta humana sea delictiva es preciso que además de constituir una acción u omisión típica, antijurídica, imputable y culpable, sea punible.

La doctrina distingue una serie de condiciones, que llama objetivas de punibilidad, que la más moderna interpretación sintetizada en el pensamiento de Jiménez de Asúa, rechaza por entender que todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad en el sentido de que son presupuestos indispensables para la aplicación de la pena.

Todas ellas son elementos normativos de modalidades y relaciones de tipicidad.

Sauer distingue los conceptos de punibilidad y penalidad: Dice que la penalidad no corresponde exactamente a la punibilidad. Penalidad es el conjunto de presupuestos positivos de la pena según la ley o según la sentencia; punibilidad es, en cambio el conjunto de presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho; afirma que la penalidad está colocada frente a la verdadera punibilidad, del mismo modo que el derecho." (51)

Es pues, la punibilidad un elemento distintivo del delito, consecuencia del mismo tipo, esto es, que para que la pena tenga una aplicación concreta, deben de existir los mecanismos concretos para establecerla, ya que en caso diverso, la punibili

(51).- Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 2a. Edición 1983. Páginas 560 y 561.



dad no respondería tajantemente al derecho en sí.

Ahora bien, éste elemento como todos los demás también-- encuentran su aspecto negativo en las excusas absolutorias, mismas que según el decir del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, consistirían en: "Las causas de inimputabilidad, la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, y en las de inculpabilidad, porque su acción no puede serle reprochada, y las de justificación porque la acción no es antijurídica, en las excusas absolutorias, falta solo la punibilidad en la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues las circunstancias que concurren en la persona del autor, el estado no establece como paratales hechos sanción penal alguna. Se les define por ello diciendo: son circunstancias en las que a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento-- la posibilidad de imponer la pena al autor." (52)

Circunstancias tan especiales como los vínculos familiares, la mínima temibilidad de las personas o las otras establecidas legalmente, van a redundar respecto a la idea de que llega un momento en que es mejor proteger un bien jurídico de mayor envergadura como es el núcleo familiar, que tratar de punibilizar la conducta de los individuos que en un momento delinquen como es el caso de robo entre familiares establecido en nuestra legislación penal--

(52).- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal..." Ob. Cit. Pág. 651.

y que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 305.-No se sancionará el robo cometido por un ascendiente, contra -- su descendiente o por éste contra -- aquél o por conyuge contra el otro. Si además de las personas de las que habla éste artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a -- esta la excusa absolutoria, pero para -- castigarla es necesario que lo pida el -- ofendido." (53)

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos establecer que para y cada uno de los elementos que le dan vida y existencia al delito, el aspecto negativo va a hacer nulatorio su castigo y-- por tales motivos y razones, el inculpado en determinado momento-- al no integrarse completamente los elementos citados, podrá quedar en libertad, toda vez que por ser tan estricto el derecho penal, - los elementos del delito en general han de presentarse en el caso concreto de manera plena.

(53).- Código Penal y de Procedimientos Penales..." Ob. Cit. Pág. 111.

### CAPITULO III.- EL DELITO DE ROBO EN GENERAL.

Si queremos observar debidamente, la necesidad de agravar el delito de robo en lugar cerrado en la legislación penal del Estado de México, es menester que tengamos un capítulo que contemple única y exclusivamente la situación general del delito de robo.

Ya hemos citado antecedentes de éste delito, así como hemos presentado la legislación penal de Estado de México, que -- anteriormente prevenía en lugar cerrado, y siendo que, actualmente debido a las reformas ya no.

Como pudimos estudiar los elementos generales del delito en su sentido amplio, esto nos permitirá encontrar definiciones y elementos del delito de robo, establecer su bien jurídico tutelado, los requisitos de procedibilidad, además de que para éste -- capítulo estaremos en posibilidad, de establecer el momento exacto de consumación del robo así como la naturaleza de la tentativa, y las modalidades que nuestra ley del Estado de México presenta para éste delito.

#### 3.1.- DEFINICION Y ELEMENTOS DEL DELITO.

Tal vez sea el robo uno de los delitos que mayor existencia tenga en la historia de la humanidad.

Ahora bien, ya establecimos al inicio del presente -- trabajo algunos orígenes del delito de robo en nuestro país, pero para éste etapa en la que hemos de definir nuestro delito, vamos a ocupar la exposición que hace el maestro Raúl Goldstefn, sobre de estas circunstancias: "El robo es el ilegítimo apoderamiento de cosa ajena mediante fuerza en las cosas o violencia en las personas. Constituye una figura especialmente tipificada como delito. Robar es lo mismo que hurtar, pero por un procedimiento más violento, connotativo de mayor peligrosidad.

La voz robar viene del bajó latín Roubare, tomado del alto alemán Roupon, que es, pillar, saquear, arrebatar: De ahí el verbal RAUBA del bajo latín equivalente al clásico SPOLIUM presa, botín, despojo, Roba, tomó luego el significado de mobiliario y -- últimamente de tela, vestido, etc., Mudada de V en su labial B, -- resultó la voz roba; conservandose en francés robe y en catalán bajo la denominación de Raub se le vantiene en la legislación Alemana en el 249.

Suele decirse que el robo es el hurto agravado por -- el modo de comisión, y tras éste concepto figura en legislaciones como la Francesa; bajo la denominación especial de rapiña lo considera el derecho italiano, pero en esencia, constituye un delito -- especial cuya distinción es neta respecto del hurto. La circunstancia que oarca la diferencia es la violencia en las personas o la -- fuerza en las cosas, viene desde las partidas: Furto es lo que toman a excuso, robo, lo que toman paladinamente por fuerza (1.2.Tit.

13.P.7)."(54)

Sin duda la anterior cita nos viene a enseñar, cómo el vocablo robar se ha ido desarrollando a través de los tiempos, aunque en la misma denominación, no se hable con mayor profundidad -- del verbo apoderarse o de la aprehensión de la cosa sobre la cual circunda la idea completa del delito de robo.

Nuestro Código Civil en el artículo 790 expresa lo siguiente: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 739. Posee un derecho el que goza de él." (55)

Ejercer sobre las cosas un poder de hecho, es desde -- estar o tener la aprehensión de una cosa, de manera que en el momento en que somos desapoderados de nuestra propiedad, esta situación va directamente relacionada al hecho de que la persona que -- nos ha de desapoderar, ésta a su vez debe de ejercer, un poder del hecho sobre la cosa, aunque de la misma no tenga la propiedad.

De tal manera que una vez que veamos los elementos del delito en estudio, en el que hablaremos de la propiedad, estaremos ya con una idea generalizada de lo que este concepto de apoceramiento o desapoderamiento viene a constituir.

(54).-Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología; Buenos Aires Argentina, Editorial ASTREA 2a. Edición Páginas 585 y 586.

(55).- Código Civil para el Distrito Federal y para Toda la República en materia Federal; México, Ediciones Delma, 1a. Edición 1990.-- Pág.141.

Ahora bien , nuestra Constitución Política en su artículo 14 en la parte que nos interesa dice que: "En los delitos de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trate." (56)

Esta parte de garantía Constitucional a favor de todos los ciudadanos, consiste en aquel principio de que hablamos en el punto 2.2. del Capítulo anterior, cuando establecimos la tipicidad y la ausencia de tipo. Esto es, que si la ley previene al delito, puede existir la pena en el mismo delito. Y es nuno cualquier acto encaminado en contra de una persona cuando el delito no está debidamente escrito en algún Código Penal. Dicho de otra forma sigue el principio que nos dice: no existe delito sin que exista ley.

Tales circunstancias anteriormente comentadas, solamente nos revelan una situación como es, que para definir con exactitud al delito de robo, no hay más que establecer el tipo que encuadra al delito y en virtud de que éste trabajo está enfocado a la legislación penal del Estado de México, es necesario establecer el tipo de delito de robo previsto en el Código Penal del mismo Estado, en su artículo 295 mismo que a la letra dice:

"Artículo 95.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la per-

(56).- Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos Comentada; México, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985 Página 37.

sona que pueda disponer de ella, conforme a la ley." (57)

De la anterior definición legal, que nos menciona el tipo del delito de robo, y por lo mismo significa su exacta definición, podemos sustraer los siguientes elementos:

- 1.- El que se apodera;
- 2.- De una cosa;
- 3.- Ajena.
- 4.- Mueble;
- 5.- Sin derecho;
- 6.- Y sin consentimiento;
- 7.- De la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

Estos elementos revelan ya el contenido de la definición del delito de robo en forma general, de tal forma que como habíamos empezado a hablar respecto de ese verbo de apoderamiento como uno de los elementos que integran el tipo, podemos decir del mismo que es el primer elemento del que hablamos en el capítulo segundo, como es la conducta, ésta conducta de apoderamiento o la aprehensión de una cosa sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, llega a entrar a situaciones que serán el presupuesto principal establecido por la norma, constituyendo una conducta delictuosa y dentro de la cuestión procedimental, se discutirá la verdad legal sobre si hubo o no ese apoderamiento, tal es el decir de la conceptualización que hace al respecto, el maestro Jorge Alberto Mancilla, al decir que: "Las pruebas del expediente deben acreditar quien es el autor de la conducta y el

(57). Código Penal y de Procedimientos Penales; Ob. Cit. Pág.109

tipo de conducta realizada, que permite determinar que grado de --  
responsabilidad penal corresponde imponer al inculpaado.

Probado en el proceso penal que la conducta es delito -  
en la ley y que el autor de ella es el inculpaado, deberá de anali-  
zarse si es factible fincar responsabilidad penal al delincuente."  
(58)

Bien lo dice el maestro Mancilla, el hecho de qué se de-  
muestre esa aprehensión de la cosa o apoderamiento, como uno de los  
elementos de la conducta delictuosa y ésta conducta recaiga directa-  
mente sobre una persona, la hace responsable del ilícito, que en--  
determinado momento y reuniendo los demás elementos que analizare--  
mos vienen a conformar el tipo legal que ha de punibilizar esa con-  
ducta de apoderamiento.

Es necesario abundar un poco respecto de éste verbo de --  
apoderamiento, ya que es el principio rector de todo el tipo, por--  
lo cual utilizaremos la exposición hecha por el maestro Raúl F. Cár-  
denas al decir que: "La precisión del concepto de "apoderamiento",  
verbo rector que matiza la acción de ejecutar en el robo, e inter-  
preta el núcleo del tipo, tiene especial relevancia en nuestro sis-  
tema jurídico, pues en su definición encontraremos el elemento fina-  
lista, que le niega a nuestro sistema quintano, y es la base para-  
determinar si una conducta se adecúa o no al tipo descrito por la  
ley, a otro tipo es irrelevante.

El verbo apoderar, no expresa una simple acción material,  
(58).- Mancilla Ovando, Jorge Alberto: "Teoría Legalista del Delito"  
México, Editorial Porrúa, S.A. la. Edición 1989 Páginas 57 y 58.



como acontece en otros delitos en relación con sus verbos definidos, sino que a la acción material, va íntimamente unido un elemento subjetivo finalista. Quién toma una cosa y la moviliza del lugar en que se encuentra, para jugarle una broma a un amigo, para admirarla, para destruirla, etc., según iremos viendo, no roba ni comete delito alguno en los dos primeros supuestos en tanto en el tercero, a diferencia de otros legisladores, comete dolo en propiedad ajena, es decir, su conducta se adecúa, al otro tipo y no al que estamos considerando.

Expresamos que en nuestro sistema jurídico, el interés-jurídicamente protegido por la Ley, en el delito de robo, es la posesión y no la propiedad, por lo que apoderarse significa: "poner las cosas bajo nuestro poder", hacerla entrar dentro de nuestra esfera de actividad." (59)

Las aseveraciones del maestro Raúl F. Cárdenas, evidencian claramente, como el tipo va a "apoderarse" principalmente en la conducta de apoderamiento, esto es en la aprehensión de la cosa en el hecho de ejercer sobre ella un poder de hecho, como lo establecíamos al hablar del artículo 790 del Código Civil, que es el que transcribimos anteriormente.

Aunque por lo que se refiere al maestro aludido, a que el interés jurídicamente protegido es la posesión y no la propiedad, en el transcurso de éste trabajo, iremos criticando esta situación, ya que el tipo mismo, requiere que, éste apoderamiento o

(59).- Cárdenas, Raúl F.: "Derecho Penal Mexicano del Robo"; México, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición 1982 Páginas 103 y 104.

o mejor dicho éste desapoderamiento o aprehensión de la cosa, se haga o se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, de tal manera que -- observaremos, como solamente los propietarios conforme a la ley pueden disponer de las cosas, a menos, claro está, que haya surgido -- jurídicamente una posesión o prescripción adquisitiva de las cosas-muebles.

Otro de los elementos que también es criticable en artículo que comentamos, es sin duda la situación de la llamada cosa, ésta palabra, esta aplicada de una manera mucho muy general y sostenemos por lo que se refiere a las cosas que entran al patrimonio de las personas, estas dejan de tener esa concepción de cosa, para convertirse en bienes, de tal forma que las cosas cuando son apropiadas van a ser o a constituirse en un patrimonio como bienes del mismo.

La anterior aseveración, nos la viene a corroborar el maestro Antonio de Ibarrola, cuando hace una distinción entre cosa y bien, de la siguiente manera: "Jurídicamente dentro del genero cosas encontramos la especie bienes no cuando son útiles al hombre, sino cuando quedan apropiados. El sólo es una cosa indispensable a la vida; pero no es un bien porque no puede ser objeto de apropiación. Un campo si es un bien." (60)

En base a la definición empezada por ese maestro civilis-

(60).- Ibarrola Antonio De: "Cosas y Sucesiones"; México, Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición 1981 Página 75.

ta y dado que, como lo dice el título cuarto del Capítulo I del Código Penal del Estado de México, habla sobre: "Delitos contra el Patrimonio"; de lo anterior, podemos pensar que el patrimonio solamente estará constituido por bienes capaces de ser apoderados, tal es la conceptualización que nos da el maestro Rafael de Pina al establecer el concepto de patrimonio de la siguiente manera: "Suma de bienes y de riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de Derechos y Obligaciones que corresponden a un solo titular." (61)

La connotación de patrimonio, nos revela como las cosas cuando son susceptibles de apropiación pasan a formar parte ya no como cosas, sino como bienes de un patrimonio y éste patrimonio es el que es protegido como lo veremos en el siguiente inciso; de tal forma que consideramos que el artículo 295 de nuestro Código Penal, en vez de hablar de una cosa ajena mueble, debería de hablar de un bien ajeno mueble, lo que observa una mayor técnica en relación a la readacción y al mismo derecho.

Esta aprehensión del bien, debe de recaer sobre de un bien ajeno, esto es, que dicho bien deba de pertenecer a otro, a un extraño, a otra persona, necesariamente; ya que de otra forma nos encontraremos frente al delito imposible, que sucede en el caso de que una persona, robe algún objeto sin tener conocimiento de que dicho objeto es de su propiedad. Por lo anterior vemos que el concepto ajeno, va directamente enlazado a la propiedad del

(61).- Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición 1970 Página 259.

bien que ha de apoderarse o se ha de aprehender, por tales situaciones consideramos que en contrario de lo que dice el maestro Raúl F. Cárdenas, la Propiedad tiene mucho que ver con el delito que nos ocupa.

El maestro Rojina Villegas al intentar clasificar a los bienes, establece la siguiente clasificación: "Las clasificaciones que tanto en la doctrina como en la legislación se han hecho de los bienes, son de dos clases fundamentalmente: A). Los relativos a las cosas o bienes corporales, y B) Los relativos a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como los incorporeales o derechos.

Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

- 1.- Fungibles y no fungibles.
- 2.- Consumibles por el primer uso y no consumibles y
- 3.- Bienes con dueño conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como incorporeales comprende:

- a).- Bienes muebles e inmuebles.
- b).- Bienes corporales o incorporeales.
- c).- Bienes del dominio público y de propiedad de los particulares.

....La distinción en muebles e inmuebles debería de partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que ese bien mueble son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos, como los animales, semovientes, o por efec-

tos de una fuerza exterior, en cambio los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter. Este es el concepto que se deriva de su constitución física o corporal, pero no ha sido fundamental, ni lo fué en el antiguo derecho, ni se presenta en la actualidad dado el gran desarrollo de la industria, por la importancia que ha adquirido la riqueza mueble, ha cambiado el criterio del antiguo Derecho. El adagio de que las cosas muebles son viles, ha perdido toda su importancia, sin embargo, veremos que aún se preocupa el legislador de proteger para los incapaces la riqueza inmueble, con ciertas formas que solo existen en la protección de los bienes muebles preciosos." (62)

Es evidente pues como éste gran maestro civilista establece la naturaleza directa de los bienes sobre los cuales el tipo de delito de robo ha de recaer, y estos serán exclusivamente aquellos que por su naturaleza pueden moverse de un lado a otro ya sea por si mismo o por fuerza exterior.

Ahora bien, estas dos situaciones establecidas por el artículo que comentamos y que son, sin derecho y sin consentimiento, representan que ese apoderamiento o aprehensión del bien, ha de hacerse de manera injusta, esto es, que el sujeto activo del delito no este legitimado conforme a alguna situación judicial para ejer-

---

(62).- Rogina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición Tomo II, 1982 Página 68 y 70.

cer el apoderamiento de la cosa. Toda vez que en los embargos, -- existe ya una disposición que hace que tal apoderamiento o aprehensión del bien embargado, sea justo y vaya directamente a respaldar el cumplimiento de la obligación.

Además, dice nuestro artículo, que puede existir el consentimiento, de una persona, que con arreglo a la ley puede disponer de ella, tal situación solamente refleja una circunstancia como es sin duda, el derecho de propiedad, el cual según el maestro Raúl F. Cárdenas, no interviene como bien jurídico tutelado en el delito de robo.

Al respecto nos dice el maestro Roberto Atwood, que la propiedad es: "El derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que los establecidos por las leyes; lo mismo que dominio." (63). Es claro que si éste apoderamiento de un bien mueble -- que no es de nuestra propiedad, se realiza con el consentimiento del propietario, no estaremos frente al delito alguno, además de -- que éste elemento es indispensable también para acreditar el cuerpo de la que hablamos en el capítulo anterior, todos y cada uno de los elementos que integran el tipo, deben de estar reunidos, por lo que el Agente del Ministerio Público, desde el momento en que ejerce su acción penal y ya en el procedimiento, debe de demostrar necesariamente que tal apoderamiento del bien ajeno mueble, se realizó sin derecho del que se apoderó, además porque así lo dice la ley, -

(63).- Atwood, Roberto: "Diccionario Jurídico"; México, Editor y -- Distribuidor Librería Bazán, 1982 Página 198.

sin consentimiento de la persona que conforme a la ley pueda disponer de ella, por tales razones si el derecho de propiedad nos establece un derecho de goce y disposición, oponible a todo el mundo, debe de acreditar la propiedad, para cumplir contodos y cada uno de los elementos del tipo, de lo contrario vamos a estar en la llamada ausencia de la tipicidad, por lo que el Agente del Ministerio Público debe de ser muy especial, es decir, tener mucho cuidado a fin de que se reúna éste último elemento del robo integrándolo claro está, con las documentales o facturas o testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o cuando menos de capacidad económica según el caso, para poder acreditar de esta manera, que la persona que con arreglo a la ley puede disponer del objeto o cosa o bien y que además ésta no otorga su consentimiento.

### 3.2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Antes de hablar del bien jurídico tutelado por nuestra norma, es necesario definir lo que debemos entender por bien jurídico tutelado, Al respecto nos dice el maestro Díaz de León que: "es el objeto que protege la norma penal, es el interés legal protegido. Esa forma de concebir a la entidad cultural y objetiva en que recae la lesión del delito se envía con Ihering y se define como -- Verkel, Von Lizzt y Von Hippe, quienes censuraron la noción del -- derecho subjetivo considerándolo como incompleto, dado que existen-

numerosos intereses tutelados por el orden jurídico y a los que no les corresponde tal derecho establecido que el interés jurídicamente protegido no es un bien del derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho. Por consiguiente, cuando, los diferentes intereses humanos son sometidos a su regulación se transforman en jurídicas." (64)

Notese como ya el autor, al hacer una relación, otros autores hacen recaer la noción del bien jurídico tutelado a la sociedad diaectamente con lo que se forma el derecho y para lo cual se reclama la seguridad jurídica de los individuos que viven en sociedad.

El maestro Jiménez de Asúa, también hace una definición de lo que es la situación del bien jurídico, en lo que debe consistir al decir que: "es muy antigua aunque tenga un partidario, la teoría de que el delito, es la violación de derechos -- subjetivos, deduciendose de aquí el objeto de la infracción es el derecho subjetivo que en cada caso la ley protege concretamente... El propio Ferri, aunque establezca como complementaria la lesión de un bien -interés, establece, en primer término, como objetividad jurídica del delito, el derecho subjetivo. La crítica se descargó bien pronto contra éstas conceptualizaciones, logrando Alemania, verlas reemplazadas por el interés o el bien protegido por el

---

(64).- Díaz de León: Marco Antonio: "Diccionario de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición Tomo I. 1986,- Página 312.



derecho. Rocco ha recogido estas censuras y la ha aumentado con argumentos propios. A su juicio, el derecho subjetivo solamente -- puede existir cuando la norma lo declara. Pero hay delitos que afectan intereses no protegidos en forma de derechos subjetivos y -- cuya tutela penal no les da tampoco ese carácter. La tesis más generalizada hoy y a nuestro juicio la más certera es la de considerar objeto del delito, o mejor dicho, objeto de protección a los -- intereses o bienes tutelados por el derecho. " (65)

No cabe duda, que los maestros anteriormente citados nos reflejan claramente la situación respecto del bien jurídico tutelado en forma genera, esto es, que el mismo debe de recaer, necesariamente, dada la protección en si al interés, en que las normas -- establecidas legalmente le dan para el buen desarrollo de la sociedad.

Una vez que podemos establecer, que nuestro delito está impreso en el capítulo en el que se habla de la protección del patrimonio de las personas, es indispensable que el bien jurídico tutelado por la norma, va a recaer directamente sobre el patrimonio de las personas y por ende su propiedad. Tal aseveración nos la -- vienen a reforzar los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y -- Rivas, al decir que: "el objeto jurídico del delito: El patrimonio económico de las personas. Delito de Lesión, doloso; constitutivo del dolo específico del delito, consiste en la voluntad y con

(65).- Jiménez de Asúa, Luis: "Tratado de Derecho Penal"; Buenos-Aires Argentina, Editorial Lozada, S.A., Tomo III, 1965 Página 103.

ciencia del Agente de perpetrar el apoderamiento con la intención de ejercer sobre la cosa derechos que corresponden al propietario, "gozando y disponiendo de ella"; según artículo 830 del Código Civil. No requiere para la existencia del dolo específico, el animus licrandi; el móvil del delito podría serlo la venganza o preparar u ocultar otro delito, etc." (66)

Es muy clara la situación establecida por los maestros - Carrancá, en los que se afirma que directamente el derecho que se ha de lesionar con esta conducta típica antijurídica, es sin duda el derecho de propiedad establecido sobre el patrimonio de las personas, de tal manera, que por lo que se refiere a la posesión, éste derecho subjetivo sólo así no se ve infringido, ya que se refiere, a que el bien objeto del apoderamiento ilícito, se haga sin consentimiento del propietario, con lo que tenemos, que cuando una persona nos presta un libro y nos desapoderan del mismo, el robo no es cometido en agravio de la persona a quien se le prestó el libro, sino en agravio del propietario del mismo.

Por tales situaciones, debemos de establecer que el bien jurídico tutelado por el delito de robo, será sin lugar a dudas, - la protección del derecho subjetivo del patrimonio de las personas y éste solamente surge como tal y por el derecho civil, como la - propiedad de la persona sobre los bienes que ha ido adquiriendo a través del tiempo.

---

(66).- Carrancá y Trujillo, Rapul y Carrancá y Rivas, Rapul: "Código Penal anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición --- 1981 Página 692.

### 3.3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para este inciso, es necesario hacer comentarios prácticos respecto de los requisitos de procedibilidad del delito en estudio. Lo anterior resulta en que hemos ya podido hablar de las situaciones legales subjetivas que rodean no solamente al delito de robo, sino al delito en general.

Para éste inciso nos acercaremos con mayor direccionalidad, a la situación práctica del delito de robo en general.

Todo procedimiento, no solo penal, debe de tener el impulso procesal, que lo haga factible de iniciarse y por supuesto proseguir su curso legal en forma normal.

Así nuestra legislación protegiendo sus principios como es, la seguridad jurídica brindada a la población en general en vías accesibles para que las personas puedan exitar a la autoridad judicial para el efecto de constreñir la voluntad de alguna persona, logrando una sentencia favorable que logre que nuestras pretensiones puedan ser coercitivas.

Debido a esta situación de que el derecho llega a ser coercible, la misma legislación nos establece condiciones para que nuestro proceder y peticiones, puedan tener procedibilidad de tal forma que esto quiere decir, que se respeten las garantías individuales, cumplimiento con todas y cada una de las formalidades en el procedimiento, no solamente por parte de la autoridad judicial,

sino también por los litigantes.

El requisito de procedibilidad, va a establecerse como una condición para que la acción penal pueda prosperar, de lo anterior que nuestro procedimiento establece, la denuncia, querrela o acusación, de la que hablaremos más adelante. El maestro Rafael de Pina, hace una definición de lo que la procedibilidad es, al decir: "Condiciones de la Acción Penal." (67)

Lo anterior quiere decir que la ley hace extensivas-- ciertas obligaciones para las personas que han de necesitar incoar algún procedimiento penal.

Con lo cual se pueden iniciar acciones válidas, de las personas ejercitando sus derechos, al respecto de estas situaciones el maestro Colín Sánchez, nos hace el siguiente comentario: "Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso doctrinario y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones preprocesales y de los requisitos de procedibilidad.

...Los requisitos de Procedibilidad, son condiciones que legalmente deben satisfacerse, para proceder en contra de -- quien ha infringido una norma determinada de derecho penal. También con alguna frecuencia al referirse a la querrela, se le in-

---

(67).- Pina Vara, Rafael D: "Diccionario..." Ob. Cit. Pág.273.

cluye en las condiciones de punibilidad, empero la doctrina más -- extendida acepta que la querella es un instituto de carácter procesal y así los sostienen: ANTOLEI BATAGLINI, MAGGIORE, VANAI Y FLORIAN.

En el derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son: la querella, la exitativa y la autorización.

En algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque podría ser que el Ministerio Público, aún sin ella, hubiere llevado el completo desarrollo del proceso." (68)

Así estos tipos de requisitos de procedibilidad, deben de responder necesariamente a satisfacer los requerimientos legales para que un procedimiento penal pueda ser establecido.

La querella, como lo dice el maestro Gustavo Humberto-Rodríguez, significa: "A muchos les basta sostener. Para explicar la querella - se trata de una excepción de carácter público de la acción penal. Pero ello nada nos dice, nada nos explica. Debe decirse al fondo de la cuestión, expresando que los delitos afectan bienes e intereses y que sobre los ilícitos, está interesada la sociedad en general, en que se averiguen y se sancionen. También ese interés general se extiende a dichos bienes afectados con el delito porque se dice que hay un interés de la sociedad sobre la propiedad privada - en donde ella está institucionalizada como sobre la integridad personal, como sobre la administración pública, como sobre la administración de justicia, etc., lo cual hace públi

ca la Acción Penal. Pero además existen ciertos intereses particulares constituidos sobre bienes un tanto subjetivos, en los - - que de esa subjetividad, solo el titular puede determinar cuando-- su lesión constituyó acción jurídica y antijurídica, tal sucede - - con la injuria, con la revelación de inversiones científicas o de aplicaciones industriales, con la violencia carnal y el estupro-- en la meretriz, con el rapto, etc., como se ve, habría dos tipos-- de delito, según el daño causado, conforme a la clasificación que-- hicieron los romanos de delitos en público y privado. En los casos de los privados la ley exige la querrela para iniciar su acción -- penal. Es pues, una condición de procedibilidad." (69)

Aún a pesar de que no es un estudio sobre la querrela, - queremos abundar al respecto, debido a que por ser esta situación un requerimiento de procedibilidad, debemos decir que la misma a - pesar de que no se haya expresado con la terminología querrela, si una persona ofendida de algún delito, va y expresa su queja y lo-- declara de esa manera ante el Agente del Ministerio Público, éste a pesar de que no ponga la palabra sacramental, de lo que hace, es querrellarse, de todos modos se entiende que esa queja ha sido in-- terpuesta y por lo tanto el requisito ha sido llenado para poder-- investigar el delito; esta situación nos la refleja claramente la siguiente jurisprudencia:

"Para que exista legalmente la "querrela"-- no se requiere que el ofendido comparezca--

(69).- Rodríguez R., Alberto: "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano"; Bogotá Colombia; Editorial TEMIS 1972, Página 35.

empleando expresiones sacramentales tales como lo que hace es querrellarse." (t.s., 6a Sala, Agto. 9, 1941).

"Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito basta para que---aquella exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente puntualizando los hechos en que hace consistir el delito. (S.C., Jurisp. Def., 5a. época, núm. 241)." (70).

Debemos de hacer notar de las jurisprudencias transcritas que ese requisito de procedibilidad, será llenado en el momento en que el agente pasivo del delito, ocurra a quejarse ante la autoridad competente, en éste caso, ante el Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, para el delito en estudio, éste requisito lo tenemos presente, en la legislación Penal Vigente en el Estado de México en los artículos 305 y 306 respectivamente.

Otra de las formas que plantea nuestra legislación es sin duda la denuncia, de la cual el maestro Marco Antonio Díaz de León, nos proporciona la siguiente definición: "Noticia de que por palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio."

(71)

En el momento en que los delitos son perseguibles de oficio y no por querrela o petición de la parte ofendida, esa manifestación o queja o noticia que como la llama el maestro Díaz de León, es un requisito mediante el cual el Agente del Ministerio

(70).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal..." Ob. Cit. Pág. 42.

(71).- Díaz de León, Marco Antonio: "La Averiguación Previa", México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición 1981, Página 19.

Público puede intervenir y la Policía Judicial como auxiliar del mismo, para la investigación y persecución del mismo.

La acusación nos dice el maestro Osorio y Nieto, debe consistir en: "Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible omisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima." (72)

Así existen diferencias entre estos dos requisitos de procedibilidad para que el Agente del Ministerio Público pueda entrar en acción a la investigación de los delitos.

Además de estos tres requisitos encontramos uno más por los cuales el Agente del Ministerio Público y la policía Judicial podrán intervenir sin que exista denuncia o querrela o acusación y estos son los mencionados en el Artículo 16 Constitucional, que señala como una excepción a la regla, que en los casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, claro está, poniéndolos a inmediata disposición de la autoridad correspondiente, por tales situaciones, si el Agente del Ministerio Público es sabedor de algún delito y éste en flagrancia, tiene la obligación también de iniciar la Averiguación Previa correspondiente; asimismo los delincuentes sorprendidos en flagrante delito, por parte de la policía Judicial, pueden detenerlos y por supuesto ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público.

(72).-Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa", México, Editorial Porrúa, S.A. la, Edición 1981 Página 19.



Los anteriores fundamentos reflejan cavalmente, los requisitos de procedibilidad que han de establecerse para que el -- Agente del Ministerio Público pueda proceder a la investigación -- del delito.

Por lo que se refiere a nuestro delito y según el maestro Osorio y Nieto, para el delito de robo simple, se requerirán los siguientes requisitos de procedibilidad.

A.- Regla denuncia.

B.- Excepción. Querrela, artículos 377 y 378 del Código Penal" (73). (Artículos 106 y 107 --

del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de México.

Consideramos que además de los requisitos señalados existen otros para la integración del cuerpo del delito, pero para el efecto de que se cumpla con esa formalidad esencial en la legislación, basta la sola excitación para que el Agente del Ministerio Público pueda avocarse a su investigación y pueda ser procedimentalmente legal, para el efecto de cumplir con sus misiones.

### 3.4.- CONSIDERACIONES EN SU MOMENTO DE CONSUMACION.

Cuando las personas se han determinado delinquir, o cuando imprudencialmente delinquen, una vez que se reúnen los elementos integrantes del tipo o la conducta se encuadra al tipo legal, estableciéndose de esta manera la tipicidad, vamos a estar frente (73).- Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación..." Ob. Cit. Pág. 159.

a la consumación de lo previsto por la legislación, que es el deli  
to.

Esa conducta antijurídica que lleva a que el nexo de causalidad entre lo querido y el resultado, lleguen a integrarse completamente.

Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos hace los siguientes comentarios: "delito consumado es la acción - que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal. Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado (Ranieri). Carrara distinguió entre el delito per  
fecto agotado, que es cuando ya ha producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tenía el agente, de Manera que ésta no pueda ya impedirlo (p.e.), en la falsificación de moneda del delito consumado es perfecto cuando ha sido concluida la falsificación y agotado cuando circula la falsa moneda." (74)

La anterior reflexión del maestro Carrancá, apoya nuestros comentarios, en el supuesto de que cuando se exterioriza la conducta, también existe un momento en que la misma ha de consumarse- esto es cuando llena los presupuestos del tipo mencionados por la ley, será en el momento en que como en el delito que nos --

---

(74).- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición 1988 Página 669.

ocupa, existe el verbo apoderamiento, legalmente hablando, esto es cuando el sujeto activo ejerce sobre la cosa sustraída sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley pueda disponer de ella, ejerza un poder material sobre la misma, dejando la o mejor dicho desapoderandola de ella.

La legislación del Distrito Federal presupone tres momentos de consumación al decir en el segundo parrafo del artículo 7o. que:

."Art.7.- ... El delito es:

"Fraccion I.- Instantaneo, cuando la consumacion se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

Fraccion II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y;

Fracción III.- Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y plural cumplimiento esa formalidad de conductas se viola el mismo precepto legal." (75)

Así la legislación del Distrito Federal, establece esotipo de consumación y que en general, pudiésemos decir que sobre lo que circunda el delito en general, es sin duda sobre el ánimo -- de apoderamiento, y éste apoderamiento se llega a consumir en el -- momento en que se tiene o se ejerce sobre la cosa un poder de hecho y se remueve la misma de su lugar.

En este momento en que se dice, se ha consumado pero hay otra manera de sustraer las cosas, como es el caso de esa persona.--

(75).- Código Penal para el Distrito Federal; México, Editorial -- Porrúa, S.A., 44a.Edición 1988 Página 9.

que entra a la tienda o es trabajador de la misma y continuamente sustrae objetos, si bien es cierto la consumación de ese apoderamiento sobre la cosa es instantánea, la repetición de la unidad de propósito delictivo, para la legislación del Distrito Federal, se establece ya una situación continuada que refleja la peligrosidad del sujeto que se somete al juicio.

En cambio la situación permanente o continua, no se da en la práctica, en nuestro delito, debido a que la consumación se prolonga en el tiempo, tal como es el caso de rapto o secuestro en que como se dijo, la consumación ha de prolongarse.

En el delito que nos ocupa, la situación instantánea y continuada puede existir debido a que ese propósito o ánimo de apoderamiento, se realiza inmediatamente y con una sola acción.

Por otro lado la legislación del Estado de México nos habla de dos tipos de momentos de consumación del delito, cuando establece el concurso de los delitos, en el capítulo V, del título Segundo, en el artículo 20 al decir que:

"Art. 20.- No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

Es delito continuado aquel que se integra con actos plurales, procedentes de una resolución singular y con violación del mismo precepto legal.

Es delito permanente aquel en que la acción la omisión o la comisión por omisión que lo constituyen se prolongan de manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor." (76)

---

(76).- Código Penal y de Procedimientos Penales; México, Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia, 1986 Página 44.

Como lo establece la legislación del Estado de México, no requirió de nacer la definición del delito instantáneo, por considerarla obvio, sin embargo señala con similitud las ideas de la legislación del Distrito Federal, al establecer al delito continuado como esa pluralidad de conductas con el mismo fin en su resultado y por otro lado la consumación permanente cuando se prolonga ininterrumpidamente en el tiempo.

El delito que nos ocupa, en la legislación penal del Estado de México, se encuentra bien definido el momento de consumación, en su artículo 297 que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 297.- Se dará por consumado el delito de robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella". (77)

Así vemos como la consumación del delito de robo debido al ánimo directo de apoderamiento, y que éste se da cuando se ejerce un poder sobre la cosa de hecho, éste se integra inmediatamente.

### 3.5.- LA TENTATIVA EN NUESTRO ESTUDIO.

Como mencionábamos, los momentos de consumación del delito, de robo, son evidentes, pero también este delito da lugar a la tentativa, esto es, el arrepentimiento del sujeto activo, o por causas ajenas a la voluntad de éste, lo que quedará en grado de tentativa su conducta.

(77).- Código Penal y de...." Ob. Cit. Pág. 109.

Para entender esta situación de la tentativa, vamos a hacer algunos comentarios doctrinales que nos expliquen esta situación.

El maestro Francisco José Ferreira, nos dice que: "Ya hemos dicho que las figuras típicas tienen el carácter de "cerradas", puesto que cada una contiene la descripción de un hecho aislado de los otros contenidos en distintas figuras típicas y susceptibles por si mismo de merecer el reproche. En realidad este calificativo no es exacto; las figuras típicas han sido constituidas para abarcar la totalidad de un hecho reprochable, esto es, un delito consumado y agotado, en la realización del verbo rector. Además se refiere al sujeto activo, o autor del hecho, a quien se dirige la advertencia de pena y a quien se dirigiría el reproche judicial.

Pero cuando se trata de conductas parciales o pedazos de hechos típicos, la imputación, la adecuación parcial y el reproche no se hacen con fundamento en la figura típica misma, sino amplificándola para permitir adecuaciones parciales y reproche por lo incompleto pero punible.

Esta aplicación es posible merced a una figura contenida en la parte general de cada código, llamada tentativa, en la misma forma que para hacer el reproche al cómplice, es preciso salirse de los moldes típico puro para fundamentarse en otra figura amplificadora de aquella tipicidad, que es la que describe - - el complice." (78).

(78).- Ferreira Delgado, Francisco José: "Teoría General del Delito"; Bogota Colombia, Editorial Temis, 1988 Página 217.

Por lo anterior tenemos que existen grados en la conducta de ejecución que siguen el llamado "Iter Criminis", o camino del delito, en cuya fase interna se ha de preparar la idea y el momento en que exteriorizan las ideas, con el fin de delinquir, -- llega un momento en que el mismo agente activo puede frustrar su propio objetivo o que algún agente del exterior evite la consumación del delito, quedando de esa manera su conducta realizada en grado de tentativa.

A este respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos hace los siguientes comentarios: "La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente incompleta o imperfecta en la que se habla del delito tentado, tentativa o conato.

En todo delito existen acciones externas y estas se componen de diversos momentos morales. Los momentos físicos pueden -- ser incompletos tanto subjetiva como objetivamente, cuando ninguno de ellos haya tenido su curso y por tanto no se haya alcanzado el fin propuesto por el culpable, en ocasiones, tales momentos -- pueden estar subjetivamente completos pero objetivamente incompletos, pues a pesar de haberse agotado los momentos físicos de acción, el derecho atacado por el agente no ha resultado afectado. -- En tales casos, el delito presenta una degradación en la fuerza -- física, pero no está perfecta siquiera la acción, o si la acción fuera perfecta, no está perfecta la ofensa a la ley.p (79)

(79).- Pavón Vasconcelos, Francisco: "La Tentativa"; México, Edición Porrfa, S.A. 3a. Edición 1982, Páginas 21 y 22.

Es claro el plano totalmente natural al que nos lleva el citado autor, ya que expresamente pone grados de subjetividad-- y objetividad, en los que llega a frustrar el delito, y por otro lado, se dice que hay, una tentativa del mismo.

Ahora bien, el maestro Raúl Zaffaroni, nos hace el siguiente comentario en torno a éste término: "En el delito doloso-- no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o - que produce el resultado típico, sino que la ley prevé" la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior a la realización.

Por supuesto que ésta etapa anterior debe de haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerarse la típica, pues de lo contrario se perdería toda seguridad jurídica. Tenemos en cuenta que el delito se inicia cronológicamente, como una idea en la mente del autor, que a través de un proceso que abarca la concepción (idea criminal), la decisión, la preparación la ejecución, la consumación y agotamiento, llega a afectar el --- bien jurídico tutelado en la forma descrita por el tipo. Este proceso o camino, que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, se llama Iter Criminis. No todo el Iter Criminis puede -- ser penado, porque de ser así, la seguridad jurídica se desbarataría puesto que estaríamos penando la idea, el pensamiento mismo, - es decir, etapas que son puramente internas del autor, lo que violaría el elemental principio jurídico de que el pensamiento no puede



soportar ninguna pena." (80)

Sin duda, todas las definciones expresadas mos dan la luz necesaria para tratar a la tentativa en el delito de robo para el Estado de México, tales circunstancias en el camino del delito, el sujeto activo ha de seguir una ruta crítica que lo ha de conducir para que pueda existir la tentativa a arrepentirse de su actitud o a que le sea frustrado el delito por una circunstancia exterior ajena a su voluntad.

La legislación penal del Estado de México, sobre la tentativa expresa en los artículos 9 y 10 lo siguiente:

"Art. 9.- Es punible, además del delito con sumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado.

En el caso de que no llegara a determinarse el delito, que se proponía cometer el inculpado, se estimará que los actos por el realizados se dirigían a cometer el de menor gravedad de entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que se encaminaban.

Art. 10.- Si la ejecución del delito queda re interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos." (81)

Nuestro Código Penal del Estado de México, punibiliza esa

(81).- Código Penal y De Procedimientos Penales; Ob. Cit., Pág.41.

idea criminal del sujeto activo del delito, previniendo así ese peligro que presenta el sujeto a los ciudadanos mexiquenses; de tal manera que se establece cierta punibilidad para cuando las personas en el momento en que se preparan a apoderarse de algún bien ajeno - sin consentimiento, y éstas sean frustradas por personas extrañas-- a la misma, el ánimo delinquir de tal persona, debe de ser punible para el efecto de sancionar tal conducta.

Ahora bien, la conducta en grado de tentativa, se encuentra debidamente sancionada en la misma legislación penal en su artículo 61 que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 61.- A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponerseles si el delito se hubiere consumado y caución de no ofender."(82)

Nuestro delito en estudio si se puede dar en grado de tentativa debido a que su materialización lo permite y aunque la penalidad es baja, en el Código Penal del Estado de México, si se penaliza la llamada tentativa frustrada.

Por lo que en ese camino que se sigue para poder ejercer un poder de hecho sobre alguna cosa ajena, tiene que verificarse materialmente para que nuestro delito en estudio pueda ser consumado, de tal forma que la legislación penal del Estado de México, en su artículo 297 que ya comentamos anteriormente, nos revela el momento claro de consumación del delito de robo y su situación en re-

(82).- Código Penal y De ...: Ob. Cit. Pág.54.

lación a la tentativa , de tal manera que si esa situación de poder sobre la cosa, que refleja el ánimo de apoderamiento, no llega a darse, pero si los actos de ejecución, decimos que podemos hablar de tentativa de robo.

Por lo anteriormente establecido podemos decir que la tentativa del delito en general, se encuentra prevista y sancionada en nuestro Código Penal del Estado de México, de una manera clara y que esta se llega a presentar no sólo en el delito que se estudie.

### 3.6.- MODALIDAD PARA LA APLICACION DE LA PENA.

Algunos delitos, debido a las circunstancias de su ejecución modifican la sancion penal, ya sea agravándola o atenuándola.

Existen otras formas, como las calificativas que también tienen relación de como se suscitaron los hechos, calificando no solamente el tipo, sino también otro elemento más que hace que la conducta del sujeto activo represente un grado mayor de peligrosidad para la sociedad.

De ahí que existan circunstancias modificativas, como las agravantes, atenuantes, análogas , mixtas y las calificativas.

Respecto de estas circunstancias, que llegan a modificar la sanción reduciendo o agravándola, los maestros Carrancá y Tru-

jillo y Carrancá y Rivas, nos hacen los siguientes comentarios; -- "las agravantes tienen naturaleza predominantemente objetiva. -- Lo son: El precio, recompensa o promesa; na inmundación o el incendio, el aumento deliberado del mal que cause el delito, el carácter profesional o público del culpable, auxiliares de gente armada, delinquir de noche, en despoblado o en cuadrilla o contra el cónyuge, ascendientes o descendientes; o con publicidad o escándalo...

Las atenuantes son de naturaleza predominantemente subjetiva. Son : La vejez, ceguera, la sordomudez, los motivos elevados del carácter moral, no haber querido la gravedad que resulto del hecho inculminado, obrar con vindicación próxima de ofensa grave para el delincuente o los suyos, o por estímulos tan poderosos que produzcan obsecación o arrebató; el arrepentimiento espontáneo.

Las análogas participan de la naturaleza de las atenuantes, según la arbitral valoración jurisdiccional, siempre reconocida por la ley.

Las mixtas tienen eficacia, ya de atenuante, ya de agravantes, también a juicio de la jurisdicción. Lo son el parentesco, la publicidad.

Las circunstancias calificativas producen el efecto -- de convertir en de mayor gravedad el resultado. Ejemplo, la oposición a que se ejecuten obras o trabajos públicos sin o con violencia, provocación a un delito o vicio y apología de ellos, si el delito es ejecutado o si no lo es, circunstancias especiales del robo, calificativas de alevosía, premeditación, ventaja o traición

en los delitos de homicidio y lesiones. Las circunstancias calificativas que son modificativas de la sanción penal en un sentido agravatorio, no deben confundirse con los elementos constitutivos de tipo delictivo. Estos son elementos que lo integran o sin los cuales no puede existir. Aquellos son accidebtales generalmente- y -- solo cuando la propia ley las convierte en constitutivas cambia su naturaleza...." (83).

Así es como tenemos que pueden existir variantes en cada uno de los delitos, que provocan que la pena pueda ser de mayor o menor gravedad.

En la legislación del Estado de México, existen algunas circunstancias modificativas de la pena, que están establecidas y que en general van a agravar las penas, como es el caso de una calificativa tan especial como es la violencia en el robo, de la cual nos habla el maestro Raúl F. Cárdenas al decir que: "En nuestros Códigos anteriores, 71 y 29, como en casi todos los Códigos extranjeros, la violencia transfiere el tipo de hurto o robo simple, a otro tipo autónomo, que se denomina robo con violencia, rapiña, latrocinio, vendaje, etc., según las costumbres de cada país pero que tienen el mismo común denominador, apoderamiento violento de la cosa.

El empleo de la violencia en el hurto o robo, ha dado

(83).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal...." Ob. Cit. Páginas 159 y 160.

lugar en la legislación comparada a divergencias acusadas, no sólo en cuanto a la denominación del tipo, a su autonomía o complementariedad, sino que en los conceptos, definiciones, naturaleza y clasificaciones varían sensiblemente.

No obstante, en nuestro Código Vigente la violencia no convierte, empleando nuestra terminología el robo simple, en un tipo autónomo, robo violento, sino que lo califica aumentando la sanción en los términos del artículo 372 que establece que si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de 6 meses a 3 años de prisión, y que si violencia sustituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación."(84)

La anterior cita nos coloca en una situación de observar a la calificativa unida como agravante de la pena, situación semejante que previene el artículo 300 del Código Penal Vigente en el Estado de México, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 300.-La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser físico consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves.

Se equipara el robo con violencia cuando éste se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el ro

(84).- Cárdenas, Raúl F.: "Derecho Penal Mexicano del...." Ob. Cit. Páginas 173 y 174.

bo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de seis a 18 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil-días-multa cuando el robo se cometa con violencia." (85)

Nótese como una de las calificativas más esenciales- que dan lugar a que la pena se agrave, es sin duda la violencia -- y nuestro Código Penal del Estado de México, no solamente se con-- forma con establecer la agravación del robo con violencia, sino -- además refiere y clasifica a la violencia en dos tipos, la física- y la moral, en los términos expresados en el artículo que trans-- cribimos.

Otra de las circunstancias agravantes- del delito que estudiamos y que sin duda los legisladores del anterior Código Penal, la consideraron como un bien jurídico a proteger, es la casa- habitación, el apocento, o las dependencias de ésta, sean casas- - movibles o que estén fijos en las raíces. A pesar de que este momento en el que el lugar cerrado, no está previsto por el artículo 301 de nuestro Código Penal del Estado de México, toda esa - conceptualización la dejaremos pendiente para estudiarla en el si- -- guiente capítulo por lo que vamos a decir que la sociedad al consi- derar el domicilio de las personas y las dependencias de estos do- micilios, como los lugares más seguros para el bienestar de la - misma sociedad, se intentó agravar la pena, imponiéndole otro estor (85).- Código Penal y de Procedimientos Penales...." Ob. Cit. Pág. 110.

bo político más a los delincuentes que infraccionan o que no respetan un lugar tan sagrado como es la casa habitación de las personas observar que en el segundo párrafo del artículo 301, se impone una sanción muy agravada como es el término de nueve a veintun años de prisión, cuando éste robo a la casa habitación se ejecute además con violencia, independientemente del valor de lo robado; - de lo anterior resulta que el bien jurídico tutelado que protege la norma penal, además de defender el patrimonio, llega el momento en que el delincuente al entrar al domicilio, no solamente ha de poner en peligro los bienes de las personas que en él habitan, sino que cuando éste se ejecuta con violencia, se pone en peligro la integridad física y la salud de los mismos moradores, con lo que el legislador ha impuesto severas penas agravadas, como modalidades para la aplicación de la pena en el delito de robo a casa habitación.

Otra de las circunstancias de ejecución del delito que se ve agravado, es sin duda la situación que prevalece en los siniestros o terremotos o en el desorden social de cualquier tipo -- que previene el artículo 302 de nuestro Código Penal, ya que son -- en esos momentos, en que existe la obligación ciudadana de proporcionar ayuda a restablecer el orden y no tratar de apoderarse de -- tal circunstancia para poder hacerse de un bien ilícitamente.

Para citar alguna atenuante como una de las modalidades de la aplicación de la pena del delito de robo, podemos hablar de robo de uso, previsto en el artículo 307 en su segundo párrafo, de



nuestro Código Penal para el Estado de México, que hace que la pena no sea tan grave, debido a que si bien es cierto que existe apoderamiento, el bien apoderado es devuelto espontáneamente, antes claro-esta, de que la autoridad, pudiese llegar a tener conocimiento del delito.

Por último el Artículo 308 del Código que comentamos, nos presenta cinco formas de circunstancias comunicables a la pena, -- esto es, cinco maneras en que el delito se ve agravado, debido a -- los deberes sociales que se presentan, y que son obligatorios para todo ciudadano, el hecho de que la persona doméstica entre al domicilio, significa un deber de confianza, que se le tiene y por ende, en el momento de la comisión de éste delito, se le aumenta la pena para los huéspedes y comenzales, sucede de la misma situación, ya-que no vamos a dejar entrar a nuestros domicilios a personas de las cuales no conocemos y mucho menos los vamos a hospedar y a brindarles alimentos, sino solamente a personas de muy alta confianza, de tal manera que el bien jurídico tutelado en estos casos básicamente es una relación laboral, de amistad o familiar.

De las anteriores circunstancias que se dan en el delito-que nos ocupa, podemos establecer, que estas definitivamente se encuentran agravadas en la pena, pero el tipo de delincuentes en -- esos casos, no refleja peligrosidad para el sujeto pasivo del delito y por el contrario, lo que se previene y sanciona, claro está, -protegiéndose al patrimonio, es el apoderamiento de la cosa debido- a la confianza que se le da al sujeto activo del delito.

En general y debido a que nuestro trabajo no es sobre las modalidades de aplicación de la pena, solamente se expuso de manera superficial este tipo de circunstancias que modifican la pena.

#### CAPITULO IV.- DEL ROBO EN LUGAR CERRADO.

Para éste capítulo, vamos a utilizar todos y cada uno de los conceptos vertidos en el transcurso de nuestro estudio para tratar de demostrar la necesidad de agravar el delito de robo en lugar cerrado en la legislación penal del Estado de México.

Así empezaremos estableciendo una definición y la naturaleza del lugar cerrado; luego hablaremos un poco de los problemas prácticos que van a resultar porque nuestra legislación no previene el delito de robo en lugar cerrado, donde se guardan por lo regular bienes o mercancías que son de tática inversión comercial.

Para poder aportar algo con nuestro trabajo, vamos a establecer algunas propuestas para el delito de robo en lugar cerrado, las diligencias del Ministerio Público que llega a practicar en la Averiguación Previa con la finalidad de perseguir el delito y en su caso a seguir, haremos algunos comentarios respecto de éste capítulo para finalizar nuestro trabajo de tesis .

##### 4.1.- DEFINICION Y NATURALEZA DEL LUGAR CERRADO.

Ya anteriormente habíamos hablado de la necesidad de que el lugar cerrado debiera de estar de nueva cuenta previsto en nuestra legislación penal actual.

No hacerlo, sería desproteger a las grandes industriales y bodegas, locales etc., situadas o situados dentro del Estado de México, o cuando menos sería no agravar esa circunstancia de seguridad y confianza que proporciona un lugar cerrado, no destinado a casa habitación, ya sea que estén fijos en la tierra o sean - movibles, para la guarda y custodia de los bienes que los comerciantes han de sacar al mercado y que son producto de sus trabajos.

Al respecto los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, nos hacen una primera definición de lo que podemos considerar como lugar cerrado, al decir que: "LOCUS CLAUSUS: El Código Penal de 1871 (Art.-386) lo definió como: "Todo terreno que -- no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto-- de éste, y que para impedir su entrada se halla rodeado de fosos, de enrejadas, tapias, cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, de arbustos, magueyes, organos, espinos, ramas secas - o de cualquier otra materia. Además de serlo el terreno así definido, lo es todo lugar al que no tiene el público, libre paso o acceso, o sea cuya pública entrada está regulada por quien tiene derecho a autorizarla." (86).

Sin duda, lo que se está protegiendo o el bien jurídico tutelado del lugar cerrado, es el patrimonio de las personas, - -

(86).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, .SA. 9a. Edición - - 1981 Pág. 705.

en relación no solamente a la propiedad o disposición del lugar, sino a los bienes que en un momento determinado se pueden guardar en dicho lugar.

Por lo que ese lugar cerrado, que se encuentra protegido, ya sea por palmas, mojoneras u otras circunstancias, debe necesariamente representar para su propietario un lugar más o seguridad para la guarda y custodia de sus cosas o bienes, ya que se presupone que todas las demás personas no van a tener un libre acceso a dicho lugar y deben de respetar los límites establecidos para detentar la propiedad, seguridad, tranquilidad y libertad y confianza que da dicho lugar.

Al respecto el maestro Raúl F. Cárdenas, nos hace una exposición de lo que es el lugar cerrado al decir que: "por lo que toca el concepto del lugar cerrado y no parque o lugar cerrado, se estableció que era todo sitio que materialmente lo esté (entre otros los automóviles, camiones, etc), y los terrenos a los que se refería la legislación anterior, sin llegar a los extremos de Jiménez Huerta, al referirse, rechazando, que se pudiera aplicar la calificativa a los bolsos, portafolios, monederos, cajas fuertes, etc. En reformas anteriores, no se ha llegado a la actual redacción del artículo 381, que no define lo que debe de entenderse por lugar cerrado, abandonando a la jurisprudencia su concepto... Sin embargo, no puede estimarse como lugar cerrado, si el mismo, tiene acceso al público aún cuando los hechos ocurren ha sido cerrado, debe tenerse en cuenta la calificativa.

Así por ejemplo, el robo de un museo fuera de las horas -- que está abierto al público, a oficinas, fábricas, etc., fuera de las horas de labor, debe de considerarse como robo en lugar cerrado." (87)

Bien lo dice el maestro Cárdenas, que ya la legislación no presenta una definición exacta de lo que hay que considerar como lugar cerrado, como lo hacía la legislación de 1871, a la que nos referimos cuando citamos a los maestros Carrancá.

Así el maestro Cárdenas nos conduce a la Jurisprudencia para poder establecer fehacientemente una definición exacta de lo que por lugar cerrado ha de entenderse, por lo que vamos a hacer la transcripción de algunas de estas jurisprudencias.

"el Código Penal de 1931, al no definir lo que debe de entenderse por lugar cerrado ha originado que los tribunales sustenten diversas interpretaciones. Por lugar cerrado, según los antecedentes legislativos y la opinión de los tratadistas debe entenderse : Todo sitio a donde no tiene libre acceso el público; cualquier localidad sea fija o movable, a la que no pueda penetrar libremente, agravándose la sanción para quien cometió el delito de robo en estas condiciones por haberse introducido a un sitio a donde no estaba autorizado para penetrar. (A.J., v.xxv, pág.276.)" (83)

Notese cómo la misma jurisprudencia sigue subrayando la definición legislativa de no establecer una definición concreta del lugar cerrado, pero siguen haciéndose sentir, los elementos -- del mismo, como es el lugar en donde no tiene acceso el público --

(88). Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: Ob. Cit. Pág. 706.

principalmente.

Otra de las jurisprudencias de la que podemos sacar - nuestra terminología del lugar cerrado y la naturaleza del mismo, es la que a continuación vamos a transcribir:

"Robo en Lugar Cerrado.- Si el quejoso tiene la condición de trabajador en un taller, sustrae del centro de trabajo cierta cantidad de dinero en horas no laborables, el robo así cometido debe estimarse en lugar cerrado, pues si bien es cierto que por su condición de trabajador, pues si bien es cierto que por el trabajador tiene acceso al lugar donde presta sus servicios, tal libertad no debe de considerarse de manera irrestricta, pues si el quejoso admite que salió del taller al concluir sus labores -- y regresó horas después a robar, su irrupción al local donde trabajaba ya no está libremente franqueada por lo que la autoridad responsable al estimar el robo cometido en lugar cerrado, no viola garantías individuales." (Amparo Directo 7143/1963. González Marin del Castillo, Octubre 8 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente maestro G. Rebolledo F.)." (89)

La jurisprudencia anterior, nos lleva más allá de lo que se ha dejado establecido, el caso del museo del que nos habla el maestro Cárdenas, tiene un horario, en el que el acceso al público es libre, y al término de este horario el acceso es prohibitivo para la mayoría de las personas, lo mismo para con la gente trabajadora de la fábrica, por tales situaciones, el lugar cerrado va a ir asentado directamente al término del lugar fijo o movable, al cual el público no tiene libre paso o acceso, en el caso del --

---

(89).-Cárdenas, Raúl: "Derecho Penal Mexicano del Robo"; México,-- Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición 1982 Pág.186.

trabajador, llega un momento de su horario de trabajo que si tiene acceso a la fábrica, taller o lugar donde preste sus servicios ya sea de un museo u oficinas o cualquiera otro lugar cerrado que se trate, por situaciones de relación laboral; pero una vez cumplido su horario de trabajo, vuelve a establecerse otro tipo de relación que deja de ser laboral; y se transforma en una relación ciudadano, respecto del patrimonio de las personas; y si este trabajador sabe que en dicha fábrica, oficina o lugar donde preste sus servicios y sea un lugar cerrado, hay mercancía susceptible de robar y lo planea, como dice la garantía, el considerar este hecho fuera del horario de su trabajo, el robo en lugar cerrado no es violatorio de garantías, de lo anterior resulta que la entrada a ese lugar cerrado, necesariamente ha de venir con alguna autorización de persona autorizada para darla, pero no para cometer el ilícito de referencia.

Otra jurisprudencia que debemos invocar es la siguiente:

te:

"Robo. LUGAR CERRADO. Legislación de Puebla. Se comete un robo en la local que por su destino tiene que permanecer cerrado por la noche, al tratarse de jaula o puesto de mercado, en donde un comerciante almacena sus mercancías y si además tiene dicho puesto una persiana que intercepta su entrada o salida y se asegura con candado su exterior, el infractor se hizo acreedor por robo simple, más el aumento por circunstancias del lugar o robo calificado sin conculcarse garantías ya que dicha localidad se le considera técnicamente como lugar cerrado." (Amparo Directo-5912/1960. Tomás Colorado Leal. Resuelto el 16 de Febrero de 1961, por unanimidad de 5 votos.



Ponente Señor Maestro Mercado Alarcón.  
Serio, Lic. Rubén Montes de Oca)." (90).

Nótese como en la jurisprudencia citada, el local es móvil o movable porque puede ser un puesto ambulante, fijo o semifijo, donde se guarden mercancías y lo que se refiere como elemento, de dicho local no permite el acceso al público, de tal manera que ese libre paso o acceso es lo que le da vida al lugar cerrado; dicho de otra manera, si en cualquier lugar fijo o movable le impones al paso público, trabas, ya sea a través de puertas, rampas ya sean de madera, piedras o de cualquier otro material, que representa una pared, que no permita además el libre paso al lugar, debemos entender que ese lugar está cerrado al público y que existierá en éste alguna puerta que nos lleve hacia el interior, y que solamente el propietario de dicho lugar o cuando menos el encargado o vigilante, nos podrá dar la autorización para realizar la penetración a dicho lugar.

Otra Jurisprudencia que debemos invocar es la siguiente que también se refiere a ésta situación.

"Para su consideración jurídica no dene -- atenderse a la definición que da el párrafo segundo del artículo 386 del Código Penal de 1871, de lo que es lugar cerrado, -- porque el mismo precepto, previa la comisión en otras circunstancias que sancionaba en igual forma y que en el fondo equivalían a que el lugar cerrado en el que se perpetraba el delito y en el momento mismo de cometerse, sin estar habitados o destinados para habitación, no tuviera libre -- acceso al público; ésta es la caracteris-

tica que debe tener el concepto de lugar cerrado, en el código Penal Vigente, para poder así sancionar el robo en forma más--justiciera. (A.J., T.XIV, Pág.276)." (91).

Vemos como la jurisprudencia anterior nos da la razón--respecto de la base en la cual descansa el concepto del lugar cerrado, que es sin duda el sitio donde no se tiene libre acceso al público; aunque la jurisprudencia mencionada nos obliga a establecer otra característica más del término como es, que el sitio no se ocupe como habitación o apocento, esto es, que no se ocupe o --que esté destinado para ser habitado, lo que nos hace remitirnos--hacia otra concepción jurídica como es el robo en casa habitación.

De tal manera de que por decir algo, en una bodega,-- a pesar de que el vigilante tenga un lugar para descansar, no dormir, ya que no cumpliría con su función de vigilar, pero que tuviera un lugar para descansar o incluso dormir y habitar al día siguiente esto no debe de considerarse como que todo el uso del sitio es de casa habitación, ya que la finalidad, de la habitación del vigilante, es sin duda el de vigilar el sitio principal que es la bodega, taller y oficina o cualquier otro lugar cerrado y por lo mismo esta concepción de casa habitación, no debe de ser extensiva para todo el lugar cerrado.

Una jurisprudencia más, antes de establecer la naturaleza directa del lugar cerrado, es la siguiente:

---

(91).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: Ob. Cit. Pág. 706.

"Robo Calificado, el cometido en un automovil cerrado, debe de considerarse como (Legislación Penal Del Estado de Guanajuato). Es indudable que puede considerarse el apoderamiento como calificado en los términos del pliego acusatorio, si el objeto material del delito estaba dentro de un automóvil, cuya portezuela fué abierta por el quejoso, por lo que resulta aplicable lo prevenido en la Fracción I del Artículo 320 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que establece la agravación de la pena de la que corresponde al delito cuando se cometa en sitio o lugar fijo movable cuya entrada o salida se encuentren interceptadas en cualquier forma; es manifiesto que para ejecutar el apoderamiento, según los quejosos lo admitieron, abrieron la portezuela del carro, portezuela, que interceptaba la entrada o salida." (Amparo Directo 6670/1963. Luis López Hernández y Raúl Humberto Ortíz Sánchez. Julio 6 de 1964. Unanimidad de 4. Votos Ponente maestro Abel Huitron y Aguado)." (92)

Ya en la legislación Penal del Estado de México, a pesar de que no se considera el lugar cerrado como uno de los elementos del tipo agravado, modalidad del robo, en el último párrafo del artículo 301, en donde se habla de la siguiente manera: "Se equipara a esta figura y se impondrá pena al robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular." (93)

Todo lo anteriormente vertido, nos conducen a establecer, que el bien jurídico protegido sin duda es aquella seguridad-

(92).- Cárdenas, Raúl, Ob. Cit. Pág. 1987.

(93).- Código Penal y de Procedimientos Penales; México, Gobierno Del Estado de México, Procuraduría General de Justicia, 1986 en su página 111.

que proporciona el hecho de ponerle trabas o impedimentos que no permitan el libre acceso a cualquier lugar sea fijo o movable, por lo que, con estas circunstancias las personas que forman parte de la sociedad sienten una seguridad respecto de la guarda y custodia de sus cosas, de donde emerge la naturaleza del lugar cerrado, encontrando su definición directa, asentada en el lugar al que no tiene el público libre paso o acceso y cuya entrada esta regulada por quien tiene derecho a autorizarla, sea el lugar fijo o movable claro está, que no esté destinado para el uso de habitación, estos serán los elementos que distingan a la figura y le van a dar vida a su propia estructuración para el efecto de agravar la pena debido a la seguridad y garantía que proporciona el hecho de no dejarle el paso libre al público, en un lugar que consideramos de tranquilidad y seguridad.

Por último, nótese que el legislador en el párrafo a -- que se ha hecho referencia del artículo 301 del Código comentado -- se refieren a un vehículo particular, dejando sin agravar esta -- conducta ilícita si el vehículo es de servicio público; de tal manera que debería referirse a un vehículo del servicio particular o público, sea cual fuere la naturaleza de su servicio.

#### 4.2.- PROBLEMATICA POR LA NO CONTEMPLACION DEL LUGAR CERRADO EN EL TIPO PENAL - DE ROBO.

Una vez que hemos dejado ya suficientemente analizado -

nuestro tema, vamos a usar toda nuestra conceptualización, para evidenciar la realidad de la delincuencia en el Estado de México, en relación con el robo en lugar cerrado no previsto actualmente por el Código Penal.

Lo anterior nos lleva a transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa de ley y reformas al Código Penal del Estado de México, hecha y sometida por el Licenciado Alfredo del Mazo González, Gobernador Constitucional del Estado de México, el 14 de Octubre de 1983, ante la H. XLVIII Legislatura del Estado, en la que se reconoce como realidad que el lugar cerrado, es un lugar que es afectado por el robo en forma continua, ya que la redacción de tal exposición en su parte conducente dice que: "No obstante lo anterior, diversos factures, muchos de ellos evidentemente al margen de la influencia de las acciones que en lo local se pueden y deben emprender, están influyendo en la creciente presencia de hechos delictivos de significada importancia que han generado en la población preocupación que el ejecutivo a mi cargo comparte plenamente; en efecto, en fechas recientes a la delincuencia organizada e inclusive la delincuencia ocasional, es decir, bandas de hampones profesionales de su actividad o simplemente de personas accidentalmente vinculadas a ella, han estado incurriendo en el territorio de nuestro Estado y cometiendo delitos de todo tipo, pero destacadamente, aquellos que atentan contra la seguridad y la tranquilidad del seno de los hogares de la población del Estado.

Delitos que en otros tiempos se registraban por las Agencias del Ministerio Público, en donde los delincuentes se introducían a los domicilios mediante horadación o escalamiento de las casas habitación, hoy han disminuido, puesto que los ladrones ya ni siquiera recurren a esos difíciles y riesgosos procedimientos sino que ahora lo hacen con menores dificultades para ellos y mucho mayores riesgos para los moradores de las casas habitación; así por ejemplo, los ladrones de LUGARES CERRADOS y habitados en lugar de escalar bardas u orador paredes o techos se introducen a los domicilios por las puertas mediante subterfugios y engaños o amagando peligrosamente con armas de diversos tipos incluso prohibidas, a sus moradores, constituyendo estos peligrosos ataques riesgos mayores que en los que en el pasado representaban tales hechos delictuosos para la seguridad e integridad moral y física de los moradores de esos lugares.

Lo anterior solamente es, sin embargo, una perspectiva limitada de los nuevos fenómenos delictivos, ya que además de la consumación de latrocinios en agravio del patrimonio de los particulares, hoy estos violentos allanamientos traen una secuela delictiva mucho mayor y más peligrosa pues se registran con frecuencia otros delitos de peligro y atentarios de la libertad de la persona e incluso ataques a su integridad física y en no pocos casos, incluso, a su libertad sexual.

En lo que atañe al robo, la propuesta contiene un tratamiento más específico tanto a modalidades del tipo como a diversas agravantes y consecuentemente a las penalidades, con el propó-

sito de precisar mejor esa conducta delictiva cuando se producen agravio de las personas en sus hogares, en "lugares cerrados", en los automóviles y otros transportes, e incluso en aquellos lugares que están abiertos al público." (94)

Lo anterior, presenta y evidencia ya una realidad tajante que nos hace subrayar la realidad y necesidad de que no solamente la casa habitación ha de estar debidamente protegida por la ley, sino que también, las bodegas, museos, fábricas, tiendas comerciales u oficinas públicas, locales, fijos o movibles en el momento-- que cierran al público y en algunos casos cuando están abiertos al público, es decir, pueden estar en horas laborables abiertos al público pero dentro de toda esa área abierta, existen lugares como son oficinas u otros sitios, donde existe privacidad para sus moradores, pero no a todo el público, ya que para ello, constituirían un lugar cerrado, porque la entrada a ese lugar, puede estar, vigilada, franqueada o señalada, como en algunos lugares se llega a anunciar, "" SE PROHIBE LA ENTRADA A TODA PERSONA AJENA A ESTE -- LUGAR"" , y entonces dicho lugar, constituye lugar cerrado para el público y no para sus trabajadores, y en en todos aquellos lugares cerrados en donde al igual que la casa habitación se presupone una cierta seguridad para el morador, en el lugar cerrado, también-- existe esa idea de seguridad debido a que el lugar no permite el acceso al público y por tales razones representan para su propieta-

(94).- La protección al Hogar y el Combate al Uso de la Violencia; México, Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia, 1983 Páginas 1,2, y 3.

tario y moradores en horas de trabajo, un lugar se seguridad tranquilidad y confianza.

Debido a esto la problemática que surge, es que en el momento en que los ladrones entran a los lugares cerrados, por decir algo a la tienda comercial de Aurrera, en el Estado de México, en el momento en que esta no tiene libre acceso al público el ilícito que puede suceder en estos lugares, deberá de ser punibilizado, como robo simple, ya que como dejamos expresado anteriormente, en muchos de los casos lo robado no llega a rebazar los 90 días de salario mínimo como lo señala el Código Penal en su parte conducente y como ya también lo dejamos expresado, no existe la pena sin que exista la ley y mucho menos el delito sin la ley, de tal forma que los tipos penales, deben encuadrar perfectamente y exactamente a la exteriorización de la conducta, por lo que una vez iniciadas las diligencias necesarias en la Averiguación previa y teniéndose detenido al delincuente o delincuentes, en el caso señalado, el Agente del Ministerio Público, al no encontrar una pena agravada en este tipo legal, se ve en la obligación de dar en inmediata libertad al delincuente, situación que significa o implica una burla a la ley y a las víctimas.

Por tales motivos, en el momento en que los ladrones entran al lugar cerrado, y sustraen la mercancía, dinero o joyas y otros objetos, que supuestamente están seguros, el estorbo político impuesto por la legislación penal no llega a ser suficiente para detener el ánimo del delincuente en la comisión de este delito, -



debido a que la punibilidad la encuentra en el robo simple.

#### 4.3.- PROPUESTA DEL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO.

Por todo lo anteriormente establecido, debemos necesariamente proponer que se vuelva a reformar el Artículo 301 del Código Penal para el efecto de que se contemple el robo en lugar cerrado, se defina y se agrave la pena, para que realmente se tenga la protección, seguridad y tranquilidad que la sociedad reclama para estos lugares que revisten y constituyen cierta privacidad -- para la guarda de sus bienes y la protección de sus moradores , -- por tales razones, queremos hacer la siguiente proposición de -- reforma de la siguiente manera:

"Art. 301.- Se impondrán además de la pena que corresponde al robo simple, de seis meses a 10 años de prisión y multa -- de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un -- mil días multa, a quien se introduzca y robe en un lugar cerrado, en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esa denominación, también los -- movibles sea cual fuere la materia de que estén constituidos.

Frac.I.- Si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, en casa habitación , se impondrán de nueve a -

veinte años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado si- que exceda de un mil días multa; y

Frac. II.- Si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia en los lugares cerrados, se impondrán de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa.

Entendiéndose por lugar cerrado, todo sitio al que no se permite libremente el acceso al público, y no esté destinado a casa habitación, cuya entrada y salida esté restringida o señalada, ya sea por puertas, cerraduras o simplemente mallas o aunque estos sean de cualquier material que indiquen su privacidad.

Se equipara a esta figura y se impondrá igual pena el robo de cosas que se encuentren dentro de un vehículo particular o de cualquier servicio, cuando estos hayan dejado de prestar su servicio al público.

La anterior propuesta de adhesión al artículo 301, responde claramente a todo lo que hemos estado expresando a lo largo de este trabajo, debido a que representa un problema muy grave el hecho de que los comerciantes, propietarios y hasta moradores de esos lugares, corran peligro, no solo en sus bienes sino en algunos casos como se ha dicho, hasta en su integridad física y libertades sexuales y en tales situaciones, el sujeto activo del delito que se atreve a cometer el delito en dichos lugares así como por las circunstancias de ejecución, presentan un grado de peligrosidad mucho mayor al establecido para el robo simple, por tales razones-

nos atrevemos a afirmar, que el lugar cerrado no puede estar excluido del Código Penal del Estado de México, más aún, debe de quedar agravada la pena por las circunstancias de ejecución, debido al gran desarrollo comercial e industrial y cultural en la Zona del Estado de México.

Con la anterior propuesta que establecemos, queremos dejar asentado la gran importancia que reviste como ya lo dijimos en el inciso anterior, un delincuente que se atreve a entrar a una bodega, un museo o cualquier otro lugar cerrado, a robar, ya no es un delincuente común, debido a que él mismo, tuvo que planear la entrada, la posesión de la cosa o bienes, es decir la manera de apoderarse de ellos y por supuesto la forma en que ha de fugarse del lugar para lograr su objetivo.

Todas y cada una de estas circunstancias, revelan que el robo en lugar cerrado, ya va a traer aparejada la premeditación -- la planeación del ilícito, de tal forma que representa un grado -- mayúsculo de peligrosidad, el hecho de que las personas delincuentes entre al lugar cerrado a robar, y mientras esta conducta está sancionada como un robo simple, la sociedad momento a momento se ve dañada por este tipo de circunstancias.

#### 4.4.- DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que se ha cometido un delito, cualquiera que éste

sea, el órgano constitucional facultado para perseguirlo es sin duda el Ministerio Público, conforme a lo establecido por el Artículo 21 Constitucional que lo faculta para perseguir el delito, teniéndose como autoridad auxiliar a la Policía Judicial.

Ahora bien, por que nuestra Constitución delega una función administrativa de justicia, a un ente público, como lo es el Agente del Ministerio Público, a fin de que éste ejerza la Acción Penal.

Esta situación es evidente, ya que una persona ofendida, no tiene un determinado momento los elementos suficientes para -- sufragar los gastos de una investigación, ya que se requerirá de -- periciales, por decir algo, en balística, huellas dactilares in--terrogatorios a los testigos, Médicos legistas, valuadores, mecánicos, arquitectos, en tránsito terrestre, grafoscopos, criminalística y en fin se requiere para la investigación del delito y la debida integración del cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad una serie de diligencias que no solamente son costosas sino que también para allegarse de todos y cada uno de los -- elementos, es difícil para las personas en lo particular, además de que se violaría el principio de legalidad que dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma", por tales circunstancias nuestra legislación deposita en la institución llamada -- Ministerio Público, el poder legal para que éste pueda realizar -- diversas diligencias tendientes a encontrar el cuerpo del delito e integrar debidamente dentro de la Averiguación Previa, la -- presunta Responsabilidad del inculpado, que le permitirá con to--

das esas diligencias ejercitar con toda legalidad, la acción penal ante el juzgado que corresponda.

Uno de los medios por los cuales el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento del delito, es sin duda la denuncia misma que el maestro Rodríguez R. Gustavo Humberto, nos dice lo -- siguiente: "denuncia en general, es noticiar, dar aviso de algo. En Derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presentado o conocido y sobre el cual exista acción pública, es decir que no exija denunciante exclusivo o querrela." (95).

Así por la denuncia, el Agente del Ministerio Público -- tiene la noticia de que se ha cometido un delito y ésto tiene que avocarse a su conocimiento por estar obligado constitucionalmente, sin que en esta noticia haya expresamente una declaración de señalamiento sobre alguna persona.

Otra de las formas por las cuales el Agente del Ministerio Público, tiene conocimiento, es sin duda la acusación de la cual el maestro Rafael de Pina nos dice que: "Acusación es la imputación a cargo formulado contra la persona que se considera autora del delito, o infracción legal de cualquier delito." (96)

Así esta manera de noticia que tiene el Agente del Ministerio Público de que se ha cometido un delito, implica una manera directa y categoría de que se le imputa a una persona la acción

(95).- Rodríguez R. Gustavo Humberto: "Nuevo Procedimiento Penal-- Colombiano"; Editorial Temis, Bogotá Colombia 1972, Página 44. --- (96) .- Pena Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; México, -- Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición 1970 Pág.51.

u omisión que sanciona la ley penal.

Por último la querrela que constituye una sustitución de ese querer accionar del Agente del Ministerio Público, debido a que muchas de las veces la investigación del delito, puede causar mayor perjuicio a la víctima del delito, tal es el caso, como el adulterio, en el que por la publicidad en la investigación del delito, pudiesen en determinado momento causarle a la víctima más -- perjuicios que recaerán directamente en la familia.

Sobre el particular el maestro González Blanco, nos hace la siguiente definición: "La querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persigue a instancia de parte, para poner ese hecho, en conocimiento del órgano competente y expresarle su voluntad de que se -- proceda en contra del delincuente." (97)

Así estas tres formas serán a través de las cuales el Agente del Ministerio Público, se avoque al conocimiento y lleve a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Existe también una manera oficiosa de actuar por parte del Ministerio Público y de todo ciudadano en general, como es la situación establecida por el Artículo 16 Constitucional, que se refiere directamente a la flagrancia del delito, en la que cualquier persona pue

(97).- González Blanco, Alberto: "El Procedimiento Penal Mexicano" México, Editorial Porrúa, S.A. 1975 en su página 89.

de hacer la detención y poner a su inmediata disposición del detenido ante el Agente del Ministerio Público, de tal suerte que la Constitución permite éste tipo de detención cuando se está ejecutando el delito y el presunto responsable o responsables, es o son, atrapados en el momento de su consumación o bien en el grado de tentativa y aún en los momentos en que se den a la fuga.

Una vez que tenemos iniciada la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público va a tener que interrogar a los denunciantes, testigos o a la policía, si le constan los hechos, así como va a acumular, haciéndole constar, toda clase de diligencias que se practiquen, así como documentos y directamente de los peritos, con la finalidad de ir integrando debidamente el cuerpo del delito, así como todos los indicios y para acreditar la presunta responsabilidad, que le permitirán en un momento dado establecer y determinar la Acción Penal correspondiente; que según el decir del Maestro Osorio y Nieto, son las siguientes:

- A).- Lugar, fecha, hora funcionario que inicie la Averiguación Previa.
- B).- Síntesis de los hechos.
- C).- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de la policía;
- D).- Declaración del ofendido, detallando minuciosamente el o los objetos mencionados, en su caso manifestación de querrelarse;
- E).- Prueba de propiedad de los bienes, mediante documentación o testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes distintos de dinero y de capacidad económica cuando lo sustraído sea dinero;
- F).- Solicitar Investigación de la Policía Judicial, cuando a criterio del Agente del Ministerio Público, proceda tal intervención, conforme a las circunstancias del

del caso concreto, independientemente del monto o cuantía de lo robado.

G).- Inspección Ministerial del lugar de los hechos en su caso;

H).- Cuando la realización de los hechos deje vestigios o huellas materiales, se solicitará la intervención de peritos en criminalística de campo;

I).- Si existen testigos de los hechos y están presentes en la oficina, se les tomará declaración;

J).- Si se recuperan los objetos materiales del robo, se practicará Inspección Ministerial de ellos y se dará fé.

K).- Se solicitará intervención de peritos valuadores para que estimen el valor de los objetos robados;

L).- Recabar y agregar a la averiguación previa dictámenes periciales;

LL).- En el supuesto de que se encuentre detenido el presunto responsable se procederá de inmediato a tomarle declaración;

M).- Determinación si se integra el cuerpo del Delito y la Presunta responsabilidad-- se procederá a formular Ponencia de Consignación.

Y por lo que se refiere al lugar cerrado tiene especial importancia la inspección ministerial, para el efecto de precisar que se trata de lugar cerrado, edificio, vivienda, apocento o cuartos habitados o destinados para habitación, fijos en la tierra ó móviles, o determinar que el lugar donde fué robado un vehículo es vía pública. En el evento correspondiente a la Inspección ministerial debe referirse no sólo al inmueble en sí, sino también a los muebles que dentro de él se encuentren con el fin de establecer-- si se trata de un lugar habitado o destinado a habitación." (98)

Todas y cada una de las diligencias señaladas, van encaminadas a lograr el efecto de integrar el cuerpo del delito, de --

(98).- Osorio y Nieto, César Augusto: "La Averiguación Previa"; -- México, Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición 1981. Páginas 159 a 163.



tal manera que se logren los presupuestos necesarios para que el cuerpo del delito quede debidamente integrado, llenandose así todos y cada uno de los elementos necesarios que requiere el tipo.

Los artículos 128, 134 y 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, también obligan a que el Agente del Ministerio Público realice las diligencias citadas para tal efecto, de la comprobación del cuerpo del delito, y esos tres artículos dicen a la letra:

"Art.128.- El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, deberán procurar, antes de que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificado la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.-

Art. 134.- En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 128:

Frac. I.- Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aún cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito; y

Frac. II.- Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quién le impute el robo.

Art.135.- Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo, en

la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar.

Frac. I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;

Frac. II.- La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada; y

Frac. III.- Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa material del delito y si es digna de fé y crédito

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan datos suficientes a juicio del tribunal para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito."(95)

Ya decíamos anteriormente, como el Agente del Ministerio Público al practicar sus diligencias éstas se dirigirán a encuadrar el tipo, esto es, llenar todos y cada uno de los presupuestos o elementos que el tipo señala, para que exista delito, en tal consideración, los mismos artículos señalados del Código de procedimientos penales, hacen necesarias estas diligencias, en especial, el hecho de que, como dice el artículo 128, se integran los elementos del tipo.

Así las diligencias que ha de hacer el Agente del Ministerio Público, irán directamente relacionadas y por supuesto serán consecuentemente hiladas a los elementos que el tipo previene-

(99).-Código Penal y De Procedimientos Penales; México, Gobierno-Del Estado de México, Procuraduría General de Justicia, 1986, en sus páginas 155 y 157.

a fin de lograr una cierta adecuación de la conducta al tipo, encontrando la tipicidad y en determinado momento ejercitar la acción penal a través del Pliego de Consignación como se le conoce en la práctica.

#### 4.5.- POLITICA CRIMINAL.

El aspecto preventivo que la sociedad ha querido imponerle no solamente a través de las normas sino a través de las sanciones y la compurgación de las infracciones a los ciudadanos, refleja claramente que la política criminal no sólo del Estado de México, sino en todo el mundo, va en relación a una prevención en primera instancia y a una readaptación en la persona delincuente, que en determinado momento ha de corregirse, por lo que en cada una de las prisiones del Estado de México, se le forma un expediente personal a las que compurgan sentencias con el fin de establecer sistemas Psicológicos de readaptación, darle ocupación al reo, y ofrecerle cierta instrucción así como proporcionarle servicios sociales para el efecto de tratar de lograr la readaptación del mismo en la sociedad.

Nuestras anteriores aseveraciones, las corroborará el maestro EDWIGES VILLEGAS VALDEZ, que al respecto de estos comentarios nos dice que: "La ley de ejecución de penas privativas y -

restrictivas de la libertad, prevé, en su artículo 18, que en todos los reclusorios, se integra el expediente individual de los internos con las secciones: Comercial, Médico Psicológica, Pedagogía y ocupacional, además de estas secciones que se llevan por --prescripción legal, la Dirección de Readaptación Social del Estado de México, ha incluido en él, las secciones jurídica, de trabajo social y preliberacional. En tal virtud, el expediente individual consta de 7 secciones, de las que se desprende la situación de sujeto, en los más diversos ámbitos. Aspectos fundamentales de dicha situación que se encuentran contenidos en los libros de registro y tarjeteros especiales, que se correlacionan en las secciones del expediente.

El expediente personal del interno, está estructurado de tal forma que realiza un esquema superponible a las posibilidades casuales del delito. El expediente recoge los elementos antropológicos que tengan interés para estructurar un documento, --cuyo estudio sea un esquema integral de la personalidad del interno.

Cada uno de sus aspectos , aora una serie de signos de valor específico, que organizado dentro de cada sector del historial con los demás sectores, permite construir un diseño suigeneris, original y por tanto, únicamente igual a si mismo; en caso y que al no ser superponible algún otro constituye un retrato físico moral del sujeto en su condición de ente y/o social y que llena los requisitos exigidos para la individualización peniten-

ciaria administrativa, ya que en dicho expediente se pueden controlar una historia completa y continúa desde el momento en que el interno fué recluido hasta el momento en que cese la suspensión -- oficial." (100).

Si bien es cierto que en el momento en que las personas que cometen delitos, son sentenciados en forma condenatoria, esto no quiere decir que algún día han de cumplir con el plazo de su sentencia y pueden gozar de alguna libertad que le permita poder ingresar de nuevo a la sociedad, si en el caso que presentamos en ésta tesis, los delincuentes de robo en lugar cerrado, son de tipo especial, debido a la gran peligrosidad que revisten, al decidirse a robar en un lugar cerrado, aunque consideramos que el robo en -- casa habitación significa mucho mayor peligro para la sociedad, de todos modos a comparación del robo simple, el robo simple, el robo en lugar cerrado es mayormente peligroso y por lo tanto debe agravarse la pena imponiendo un etorbo político a los delincuentes.

La política criminal ha de buscar que las personas que cometen delitos traten de arrepentirse del mismo y piensen en que -- al regresar a la sociedad, en forma distinta a la que entraron -- al reclusorio y para eso, la política criminal del Estado de México -- anteriormente citada presenta diversas secciones con el fin

(100).- Villegas Valdez, Edwiges: "El Expediente Clínico Criminológico del Interno en el Centro Penitenciario Del Estado de México; Dentro de "Criminología"; México, Gobierno del Ewtado de México, - Dirección de Gobernación, sin fecha de Edición Pág. 23.

de lograr alguna readaptación de los que compurgan penas en los centros de reclusión.

#### 4.6.- COMENTARIOS DEL AUTOR.

Para finalizar este trabajo, vamos a hacer algunos comentarios que no llegan a concluir la idea, ya que para tal efecto tenemos nuestro capítulo correspondiente.

Pudimos demostrar en la escuela de nuestro estudio que -- fué un error omitir en las reformas del Código Penal el agravamiento que se hacía al robo en lugar cerrado.

No solamente porque la sociedad tiene confianza en los lugares cerrados a que nos hemos estado refiriendo a lo largo del presente trabajo, sino porque el delincuente sobre este delito presenta ya una cierta peligrosidad que en términos generales, es superior a la de las personas que cometen el delito de robo simple.

Aún a pesar de que en los centros de readaptación Social la política criminal va enfocada a lograr que el sujeto se reincorpore a la sociedad, necesario es que al mismo, se le proporcione cuando menos un trabajo saliendo de prisión, ya que de lo contrario un expresidiario es mucho muy difícil que pueda ingresar a un trabajo, sin que en sus antecedentes penales aparezca la compurgación de tal ilícito.

Por tales circunstancias debemos proponer que para el efecto de que la sociedad siga siendo segura, en las fichas 6 -- historial, que lleva la Secretaría de Gobernación del Estado, -- una vez que el acusado tenga una sentencia favorable, es decir, -- absolutoria, le sean borrados totalmente sus antecedentes, cuando son solicitados por causas de trabajo, asimismo cuando estas personas han purgado totalmente su pena y se dice, ha penado por la misma, lógico es que, siguiendo la idea de la política criminal, -- el mismo no pueda encontrar trabajo por esta misma circunstancia. En virtud de lo expuesto queremos proponer que también que también para el momento en que ha compurgado su pena un individuo -- sus antecedentes penales para efectos laborables, le sean totalmente Borrados, ya que de lo contrario, la política criminal no encontraría su verdadera eficacia, en el momento en que dicha -- persona no se le pudiera contratar para algún empleo debido al antecedente penal compurgado.

Estas dos circunstancias, son de relevante interés -- para la sociedad, debido a que una persona que es absuelta de algún delito, es porque ha demostrado, su decencia y una persona -- que ha compurgado su pena, es porque ha cumplido con la sociedad al privarsele de su libertad y responder a los planes de readaptación social.

Ahora bien, aparte de estas proposiciones, queremos -- hacer énfasis en relación a lo que llamamos el estorbo político -- que ha de imponerse a manera de agravamiento de la pena al hecho de que las personas, respeten tajantemente el lugar cerrado en --

donde se guardan, si bien es cierto bienes que constituyen el patrimonio de las personas, también otros valores, como son la integridad física y en algunos casos como se ha dicho se atenta contra la libertad sexual de las personas, por lo tanto dichos lugares cerrados, representan para su propietario y moradores en lugar de confianza, tranquilidad y seguridad, que no permite el acceso a las demás personas ajenas al mismo y por lo tanto esa seguridad debe de ser apoyada como bien jurídico tutelado por la legislación penal del Estado de México, no hacerlo sería el hecho de comprometer esa cierta seguridad jurídica de la que hablamos en el transcurso de éste trabajo y que debe de proporcionar seguridad a la sociedad con el fin de que se propicie su desarrollo cultural, económico y social, apoyandose claro está, en la defensa de sus intereses particulares, frente a todos y cada uno de los demás antes jurídicos que forzosamente han de respetarlos.

Por tales circunstancias consideramos que el bien jurídico tutelado del lugar cerrado, debe de estar previsto y sancionado por la Legislación Penal del Estado de México, de lo contrario la Seguridad Jurídica que hemos mencionado va a presentar deficiencias y por otro lado al no encontrarse previsto y sancionado dicho bien jurídico tutelado, se está propiciando el desarrollo y crecimiento de éste tipo de delinquentes que afecta a la sociedad en el territorio del Estado de México.



## CONCLUSIONES .

La función y fin del derecho penal, es y ha sido a través de los tiempos, el de tutelar no solo bienes de las personas sino también sus derechos y libertades de todos y cada uno de los individuos que forman la sociedad.

En nuestro Estado de México y no solamente en el Estado sino en todo el país, uno de los principales delitos que el derecho se ha preocupado en sancionar, es el delito de robo, de tal forma que la comunidad interesada en proteger el patrimonio de las personas, ha establecido a través del tipo de robo la seguridad jurídica necesaria para que la propiedad sea respetada.

Por otro lado, si la propiedad privada constituye una prioridad como uno de los derechos humanos, no entendemos como el legislador al reformar el artículo 259, convirtiéndolo en el artículo 301 del Código Penal Vigente en el Estado de México, donde ya no se previene esta conducta ilícita cometida en lugar cerrado, lo que nos induce a fijar que el delito de robo cometido en estos sitios, fuera y dentro del horario de trabajo; esta conducta ilícita se da en la práctica y por lo tanto no debe contemplarse como un robo simple, ya que de acuerdo a los motivos y causas que originaron su reforma a dicho delito y según pudimos observar en la exposición de motivos que acertadamente hace referencia el Licenciado Alfredo del Mazo González, fue el combate a

la violencia por las circunstancias de ejecución, pero no solamente en casa habitación ya que también se refiere a los lugares cerrados. Error que a todas luces se puede observar, por parte -- del legislador al omitir la pena en que esta conducta ilícita.

De acuerdo con la seguridad, tranquilidad, confianza -- y privacidad, que proporciona el lugar cerrado, para la guarda de los bienes de las personas, es antijurídico y antisocial, que los delincuentes violando un lugar cerrado, se apoderen de bienes -- ajenos, lo que revela una gran peligrosidad para la sociedad, ya -- que aparte de atentar como ya se dijo en contra del patrimonio de las personas, éste tipo de delincuentes en algunos casos para llevar a cabo el delito que se proponen, también atentan contra la -- vida y la integridad física y en algunos casos contra la libertad sexual de las personas, por lo tanto ese reproche de la sociedad, hacia los delincuentes, debe de ser revisado por la legislación -- Estatañ, ya que además el grado de temibilidad de una persona que entra a un lugar cerrado a delinquir, refleja una determinada Psicología del individuo a no importarle el respecto de los bienes -- ajenos, lo que hace serlo aún más peligroso para con los sujetos pasivos del delito y esto aunado a lo que se expuso como problemática por la no contemplación del lugar cerrado en el tipo penal de robo, sin lugar a dudas la sociedad y el derecho desde luego -- no quieren. Por lo expuesto consideramos que hay que ponerle es -- torbos políticos o penas agravadas a este tipo de delincuente.

Asimismo no obstante de que el robo en lugar cerrado, se prevenía en el Código Penal anterior a la actual reforma, éste no se definía, por lo que debe de considerarse, "todo sitio al que no se permite libremente el acceso al público, y no esté destinado a casa habitación, cuya entrada y salida esté restringida o señalada, ya sea por puertas, cerraduras o simplemente mallas o letreros que indiquen su privacidad."

Haciendose notar que si bien es cierto que este agravamiento a la pena en el delito de robo en lugar cerrado, va a proporcionar más seguridad jurídica a toda la población mexicana y que si a los grandes comerciantes e industriales enclavados en esta zona, les perjudica en su patrimonio, se encuentran aseguradas contra robos; también es cierto que la finalidad viene principalmente para aquellas clases trabajadoras que con este delito, sufren una desestabilidad puesto que ortan y limitan su desarrollo económico, ya que muchas ocasiones lo que les sustraen son sus herramientas de trabajo, creando de esa manera perjuicios también a la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la reforma al artículo 301 del Código Penal Vigente en el Estado de México, de la siguiente manera:

Art. 301.- Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de seis meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa, a quien se introduzca y robe en un lugar cerrado,

en el interior de una casa habitación, apocento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en ésta denominación, también los muebles sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Frac. I.- Si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, en casa habitación, se impondrán de nueve a veintun años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa; y

Frac. II.- Si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, en los lugares cerrados, se impondrán de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días multa.

Entendiendose por lugar cerrado, todo sitio al que no se le permite libremente el acceso al público y no este destinado a casa habitación, cuya entrada y salida esté restringida o señalada, ya sea por pdertas, cerraduras o simplemente mallas, aunque estas sean de cualquier material, que indiquen su privacidad.

Se equipara a ésta figura y se impondrá igual pena el robo de cosas que se encuentren dentro de un vehículo particular o de cualquier servicio, cuando estos hayan dejado de prestar su servicio al público.

## B I B L I O G R A F I A

## OBRAS CONSULTADAS.

- 1.- ATWOOD, ROBERTO: "Diccionario Jurídico"; Editorial Distribuidora Librería Bazan, México 1982.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN: "Práctica Civil Forense"; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México 1969.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición, México 1988.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL: "Código -- Penal Anotado"; Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición, México -- 1981.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: "Lineamientos Elementales Del Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición, México 1976.
- 6.- CARDENAS, RAUL F.: "Derecho Penal Mexicano Del Robo"; Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición México 1982.
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: "Derecho Mexicano De Procedimientos-- Penales"; Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México 1974.
- 8.- CUE CANOVAS, AGUSTIN: "Historia Social y Económica de México"; Editorial Trillas, S.A. 3a. Edición, México 1967.
- 9.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO: "Diccionario De Derecho Procesal-- Penal"; Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición Tomo I, México 1976.
- 10.- FERREYRA DELGADO, FRANCISCO: "Teoría General del Delito"; Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988.
- 11.- FLORIS MARGADANT, GUILERMO: "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; Editorial Miguel Angel Porrúa Libreto Editor 3a. Edición; México 1988.
- 12.- GOLDSTEIN, RAUL: "Diccionario De Derecho Penal y Criminología" Editorial Astrea, 2a. Edición, Buenos Aires Argentina, 1983.
- 13.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO: "El Procedimiento Penal Mexicano"; - Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- 14.- HERNANDEZ SANCHEZ, ALEJANDRO: "Los Derechos Del Pueblo Mexicano Las Cortes de Cadiz"; Editorial Del Gobierno De Aguascalientes, 1a. Edición México 1979.

- 15.- IBARROLA, ANTONIO DE: "Cosas y Sucesiones"; Editorial Porrúa-S.A., 5a. Edición, México 1987.
- 16.- JIMENES DE AZUA, LUIS: "La Ley y El Delito"; Editorial Suramericana 13a. Edición, Buenos Aires Argentina 1984.
- 17.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS: "Tratado de Derecho Penal"; Editorial-Lozada, S.A. Tomo III, Buenos Aires Argentina 1965.
- 18.- MACIAS C., BERTHA DEL CARMEN: "Cronología Fundamental De la-Historia de México"; Editorial del Magisterio, México 1970.
- 19.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO: "Teoría Legalista del Delito" Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México 1989.
- 20.- MARQUEZ DE BECCARIA, CESAR BONESANO: "Tratado de los Delitos-y De las Penas"; Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México--1988.
- 21.- MORENO, DANIEL: "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial-Pax-México, 10a. Edición, México 1988.
- 22.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: "Síntesis de Derecho Penal";-Editorial Trillas, 1a. Edición, México 1984.
- 23.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: "La Averiguación Previa"; Edi-torial Porrúa, S.A. 1a. Edición, México 1981.
- 24.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: "Manual De Derecho Penal Mexica-no"; Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición, México 1984.
- 25.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: "La Tentativa"; Editorial Po--rrúa, S.A. 3a. Edición, México 1982.
- 26.- PEREZ DURAN, MARINO: "Historia General Antigua y Medieval";-Publicaciones Cultural 5a. Edición, México 1983.
- 27-- PINA VARA, RAFAEL DE: "Diccionario de Derecho"; Editorial- --Porrúa, 2a. Edición, México 1970.
- 28.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: "Apuntes de la Parte Gene--ral Del Derecho Penal"; Editorial Pirrúa, S.A. 8a. Edición --Tomo I, México 1984.
- 29.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: "Lecciones De Filosofía Del Dere-cho"; Editorial Jus, 10a. Edición, México 1979.
- 30.- RODRIGUEZ R., GUSTAVO ALBERTO: "Nuevo Procedimiento Penal Co-lombiano"; Editorial Temis, Bogotá Colombia 1972.

- 31.- ROGINA VILLEGAS, RAFAEL: "Compendio De Derecho Civil" Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edición, México 1982.
- 32.- VILLEGAS VALDEZ, EDWIGES: "El Expediente Clínico Criminológico Del Interno en El Centro Penitenciario Del Estado de México, Dentro de Criminología"; Gobierno del Estado de México, Dirección De Gobernación Sin fecha de Edición.
- 33.- ZAPRARONI, AUGENIO RAUL: "Manual De Derecho Penal"; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México 1986.

#### LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos De 1917. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 2.- Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de México, - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1987.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de -- Investigaciones Jurídicas, México 1985.
- 4.- Código Civil Para el Distrito Federal En Materia del Fuero Común y Para Toda la República en Materia Federal; Ediciones Delma, 1a. Edición México 1990.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S.A.-- 44 Edición, México 1988.
- 6.- Código Penal y De Procedimientos Penales Para El Estado Libre y Soberano de México; Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1976.
- 7.- Código Penal y De Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México; Editado por el Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de México, México 1986.
- 8.- Código Penal y De Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México (186); Con sus Reformas en la 2a. Edición Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1989.
- 9.- La protección Al Hogar y El Combate al Uso de la Violencia; -- Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia del Estado de México, México 1983.